

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103036202000044 01
Clase: EJECUTIVO
Demandante: JORGE IVÁN RODRÍGUEZ ENCINALES
Demandados: EUGENIO BAREÑO Y OTRO

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el señor Eugenio Bareño contra el auto que el 22 de junio de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la nulidad que formuló.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el demandado Eugenio Bareño solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso del epígrafe desde el 9 de julio de 2021, con fundamento en la causal contenida en el numeral 6° del artículo 133 CGP, toda vez que el 6 de agosto de 2021 el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá D.C. envió a su correo electrónico el link del expediente digital del epígrafe, al cual solo pudo acceder hasta el 28 de agosto de 2021, habida cuenta que es una persona de la tercera edad y se le dificulta el uso de medios tecnológicos, por lo que considera que el recurso de reposición que impetró el 1° de septiembre de esa misma anualidad contra la orden de apremio emitida en su contra, se formuló dentro de la oportunidad que le fue concedida, por lo que estima no había lugar a su rechazo, tal como lo dispuso el juzgador de primera grado en proveído de 3 de noviembre de 2021.

2. Mediante el proveído confutado, el juez de primer grado rechazó de plano la nulidad planteada por el enjuiciado, con sustento en que “se encuentra saneada al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P.”, pues la petición del demandado se sustentó en su indebida notificación de libelo introductor, por lo que debió formularse “en la primera actuación surtida por éste, la cual tuvo lugar el 1° de septiembre de 2021 cuando arrimó el poder conferido a su apoderado y formuló el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago”.

3. Inconforme con esa determinación, el señor Eugenio Bareño formuló recurso de apelación, soportado en argumentos similares a los expuestos en la solicitud de nulidad. Indicó además que, sólo se notificó del libelo introductor hasta el 30 de agosto de 2021, por lo que el recurso que impetró contra al orden de apremio fue temporáneo, y por consiguiente, el rechazo de plano de ese medio de impugnación “es totalmente violatorio del debido proceso”.

Agregó que, no corresponde a una omisión suya, el no haber alegado la indebida notificación denunciada cuando interpuso el aludido recurso, ya que fue el juzgador de primer grado, quien efectuó un incorrecto conteo de términos que derivó en el rechazo por extemporáneo de ese medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

El proveído recurrido se confirmará, porque en verdad no se configuró la nulidad alegada por el demandado, y porque, además, tal como lo indicó el *a quo*, una revisión del expediente permite colegir que en caso de haber existido ésta se saneó, como pasa a verse.

Sea lo primero advertir, que, en respuesta a la solicitud elevada por el demandado Eugenio Bareño, el 6 de agosto de 2021, el *a quo* le envió el link de acceso al expediente enunciado en la referencia a su correo electrónico (bareo.eugenio@yahoo.com) con el objetivo de que surtiera la notificación del auto adiado 12 de febrero de 2020; que el 31 siguiente, el demandado respondió dicha comunicación e indicó que solo hasta el día 28 de agosto de 2021 pudo acceder al expediente, en razón a que es una “persona de la tercera

edad y casi no [tiene] manejo de los sistemas”; que el 1° de septiembre del mismo año el demandado arrió poder conferido a su apoderado e impetró recurso de reposición contra el auto que ordenó el mandamiento de pago; que el 3 de noviembre de 2021, el juzgador de primero grado, de un lado, rechazó de plano el recurso por extemporáneo, con sustento en que, obra en el expediente, acuse recibo del destinatario, “situación que hace presumir que el ejecutado en comento, recibió el mensaje de datos”, por lo que no puede accederse a su petición de tenerlo por notificado el 30 de agosto de esa misma anualidad, y de otro, reconoció personería al abogado que designó para que representara sus intereses en esta actuación.

Del anterior recuento, deviene palmario que aunque el actor sustentó su petición de nulidad en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, lo cierto es que duele del rechazo del medio de impugnación que formuló contra la orden de apremio con ocasión de su indebida notificación de esa providencia, pues de forma puntual indicó que a su criterio debe considerarse que a pesar de habersele enviado un mensaje de datos el 6 de agosto de esa anualidad, solo se notificó del mandamiento de pago el 28 de agosto cuando logró acceder al referido mensaje, por lo que al ser un día no hábil, pidió que se lo tenga por notificado el 30 siguiente; luego, no hay duda, que en últimas lo que alegó, fue una indebida notificación de la orden de apremio.

Bajo ese escenario, en caso de haber existido alguna irregularidad en dicha intimación, la misma se saneó, pues a pesar de haber conocido la orden de apremio, las consideraciones que sustentan la nulidad que incoó, no fueron expuestas en sus actuaciones previas, esto es, cuando designó apoderado judicial para que representara sus intereses y cuando impetró recurso de reposición contra esa providencia, ya que la nulidad que trae a cuento, solo se formuló hasta el 2 de diciembre de 2021; y antes bien, actuó sin proponerla, contingencia que propició que en caso de existir, quedara convalidada y de paso, que hubiera lugar al rechazo de plano de su solicitud, por expresa disposición del inciso final del canon 135, *ibídem*. Debe decirse que los motivos de invalidez que aquí invoca la apelante admiten saneamiento, en los términos del párrafo del precepto 136, *ídem*¹.

¹ “las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Sobre el fenómeno en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado de tiempo atrás, que el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [numeral 1° del canon 144 *ibídem*] [hoy num. 1° del art. 136] opere su convalidación.

(...) uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales [es el de] la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil [hoy 136 del Código General del Proceso].

Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° *ibídem*, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad **si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo**, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en

sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)” (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre; se resalta).

Inclusive, en sede de tutela, la Corte Constitucional precisó:

“Las nulidades procesales en materia civil, se encuentran reseñadas en el artículo 140 del C.P.C. [hoy 133 del C.G.P]. Son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, **permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes**, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden **subsanaadas o convalidadas**, a fin de asegurar **la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal**.

En efecto, de acuerdo con el artículo 144 del C.P.C. [hoy 136 del C.G.P], ‘si la parte que podía alegar [el vicio] no lo hizo oportunamente’..., se entiende saneada la nulidad. En tales casos desaparece el motivo de la misma, porque la persona queda en capacidad de controvertir y defender su derecho.” (CC. Sentencia T-821 de 2010; se resalta).

De otra parte, y haciendo abstracción del saneamiento de la nulidad advertida, este Tribunal observa que, en todo caso, la petición del demandado estaba llamada a ser rechazada de plano; pues el último inciso del artículo 135 del CGP, dispone que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”; y en el presente asunto, como se advirtió en precedencia, el demandado invocó la causal contemplada en el numeral 6° de la referida norma, que hace referencia a “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, y de los hechos antes narrados, deviene palmario que ninguna de esas hipótesis constituye el motivo de inconformidad del ejecutado, pues lo que en verdad se evidencia, es que, se duele de la transgresión de su derecho a la defensa derivada del rechazo del

recurso de reposición que impetró contra la orden de apremio por haberse formulado de forma extemporánea.

Y siendo esa la razón de su queja, no es admisible, que a través de una tramitación incidental se pretenda nulitar la actuación que le es desfavorable, más aún si se tiene en cuenta, que la petición de nulidad se formuló hasta el 2 de diciembre de 2021, esto es con posterioridad a que el juzgador de primer grado, en auto de 30 de noviembre de esa misma anualidad negara el recurso de apelación que impetró contra el auto del 3 anterior, a través del cual se produjo el rechazo del medio de impugnación que formuló contra la orden de apremio por extemporáneo.

Sin que se impongan mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52c29f59e76004e942c41cf586acd4b23dff5bd7ea0e6b19470d59c5e8850**

Documento generado en 10/10/2022 07:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Ejecutivo a continuación) del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero contra Martha Lucia Montoya Durango.

Rad. 23 2007 00161 03

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de los sucesores procesales del extremo demandado contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2022, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego que se ordenara seguir adelante con la ejecución por los valores que la sentencia de segunda instancia condenó a pagar a la parte demandada, a través del mencionado proveído, el juzgado de conocimiento decretó el embargo de los derechos que puedan corresponder a los herederos de la convocada, "*Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya*" en la sucesión que se tramita en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, así como en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Municipal de Guaduas (Tolima).

2. Contra la anterior determinación, el apoderado de los citados sucesores interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que la solicitud no le fue enviada al correo electrónico que no hay lugar a su decreto porque la demandante no se hizo parte en la sucesión que cursa en el juzgado de familia a pesar que conocía de su

existencia y, además, el litigio ya terminó con sentencia de 17 de enero de 2022. Finalmente, resaltó que la sucesión corresponde a una vivienda en la que habita el señor “*Alejandro Medina Montoya*”, persona de especial protección constitucional, en razón al padecimiento de una enfermedad mental.

3. Para resolver, valga recordar que el embargo y secuestro son medidas, cuya principal función se concreta a garantizar al acreedor la efectividad del resultado del proceso ante una eventual sentencia en su favor, cuyo fundamento está contenido en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual, el patrimonio de una persona es la garantía general del cumplimiento de sus obligaciones, norma que permite que en los procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda, el ejecutante pueda reclamarlas, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso. De igual manera, el numeral 2° de la misma norma prevé que “*cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*”; y que para el caso, valga resaltar, que la parte ejecutante ya cuenta con sentencia ejecutiva en su favor.

Ahora, entre otras medidas, conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 593 *ibídem*, el legislador permite el embargo de “*derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso*”, comunicación que deberá ser enviada al juez que conozca del litigio para los fines pertinentes.

4. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, toda vez que las razones que expone el recurrente no resultan jurídicamente suficientes para su revocatoria, de un lado, porque de acuerdo con el artículo 593 precitado, son los jueces que conocen de la sucesión y el juicio de pertenencia, quienes deben determinar y certificar si hay lugar o no a tomar nota del embargo decretado, teniendo en cuenta el estado de cada litigio; y del otro, en razón a que el argumento que atañe a las garantías fundamentales de quien reside en el inmueble objeto de sucesión tampoco impide que la cautela de los derechos que le

puedan asistir a los sucesos procesales del extremo aquí demandado, pues al respecto la normatividad ninguna excepción dispuso.

Finalmente, no está por demás advertir que tratándose de medidas cautelares o ejecutivas el ejecutante está relevado de compartir con su contraparte, vía correo electrónico, copias de los memoriales donde las solicite, en razón a la naturaleza de esa actuación cuyo objeto es afectar los bienes del deudor; y que si éste quiere evitar los embargos, puede ofrecer prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

5. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b688a734851c28630a9af98d54ec8eac1d5ffb86d1ec28a9ee0729dc7496c6**

Documento generado en 23/09/2022 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103013 2008 00432 00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda, en providencia de 2 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia calendada 6 de noviembre de 2019, proferida por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fueron condenadas las partes, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf65e3613da833e76ea8777887a678d71b6aaa7c8351505cd57918e20c44c44**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-02.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 31 de agosto y 28 de septiembre de 2022.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 6 de julio de 2022, pronunciada en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- Clara Marcela Ardila López, actuando en causa propia, presentó demanda en contra de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, pretendiendo que se decreta: i) la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado asamblea ordinaria virtual llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2020; (ii) la nulidad, ineficacia o inexistencia de la decisión tomada en la continuación de la asamblea ordinaria virtual llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2020 por la demandada, donde se negó a los propietarios del apartamento 102 interior 2 la participación en la asamblea general. En consecuencia, se ordene a la demandada continuar la asamblea virtual del día 20 de septiembre de 2020 y permitir la participación conforme se solicitó y aprobó por la asamblea general de copropietarios en el punto uno aprobación del orden del día, en lo que respecta al punto 12. Propositiones y varios; y (iii) conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al no permitir la participación, toda vez que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas invocadas referentes al derecho de participación y otros (Archivo 13Memorial Subsanaada).

2.- Las súplicas se apoyan en hechos que se sintetizan así (págs. 2 a 5. Archivo 02EscritoDemanda, Cuaderno 1. exp. digital):

2.1.- El día 21 de agosto de 2020, la copropiedad demandada convocó a asamblea general ordinaria virtual, que se llevaría a cabo el 6 de septiembre de 2020. Previo a la data programada, la demandante elevó petición a la administradora de la persona jurídica, solicitando la participación en la reunión por un término de 10 minutos.

2.2.- Llegada la fecha de la asamblea, inició su desarrollo según lo propuesto, acordándose en el punto “2. Lectura y aprobación del orden del día”, que se permitiría la intervención de la actora al llegar a proposiciones y varios, sin limitar el tiempo de su participación. Pese a ello, dicha reunión no pudo continuar debido a las fallas presentadas por la plataforma virtual Latinpyme.

2.3.- El día 11 de septiembre de 2020, se comunica a los copropietarios que la asamblea se llevaría a cabo el 20 de septiembre siguiente, continuando con el orden del día ya propuesto. Por tal motivo, se remitió nuevamente solicitud de intervención, esta vez, por el lapso de 15 minutos, frente a la cual, se le respondió que sería puesta en consideración de los partícipes.

2.4.- El 20 de septiembre de 2020 se desarrolló la reunión social desde el inicio, desconociendo que aquella era la continuación de la iniciada el 6 de septiembre anterior.

2.5.- En el citado encuentro, la señora Marisel Amaya quien fungía como Presidente endilgó a la actora la responsabilidad de unos daños por filtraciones en bienes de otra copropietaria, sin exponer la razón probatoria y técnica de su acusación e impidiéndole a los propietarios de la unidad residencial acusada defenderse.

2.6.- Al momento de llegar al punto 12 de proposiciones y varios le fue limitado su tiempo de intervención a 2 minutos, sin atender que en asamblea del 6 de septiembre de 2020 no se le impuso límite temporal alguno para ejercer su defensa, ante las querellas que ha debido soportar de otros propietarios, así como de la administradora y la presidente del Consejo de Administración del conjunto residencial.

2.7.- La decisión de limitar su participación es ilegal y vulnera su debido proceso, así como lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, 37 y 42 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 41 del reglamento de propiedad horizontal.

3.- La demandada, por medio de apoderado judicial se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, (Archivo 34, ib) y dentro de la oportunidad prevista para tal fin, contestó el libelo genitor y propuso los medios de defensa que denominó: “los argumentos de la demanda no tienen fundamento legal y no son causales para invalidar las decisiones tomadas en la asamblea del 20 de septiembre de 2020”; “a la demandante se le brindaron todas las garantía de participación en la asamblea”; “la

demandante no puede impugnar las decisiones de la asamblea simplemente por su caso particular”; “la asamblea virtual del 20 de septiembre de 2020 se ajustó a la constitución, la ley y el reglamento” y “el asunto se debió ventilar en una asamblea extraordinaria” (Archivo 36ContestacionDemanda).

4.- En la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. se decidió sobre las excepciones previas, se agotó la etapa de conciliación, se evacuaron los interrogatorios de parte y practicaron las pruebas, así mismo se efectuó el control de legalidad, en oportunidad posterior, se declaró precluido el debate probatorio y, tras algunas irregularidades de conexión, se anunció que el fallo se dictaría por escrito conforme lo establece el numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del C.G.P.

4.1.- El 6 de julio del año en curso, se profirió sentencia que denegó la totalidad de las pretensiones, determinación que no compartió la demandante, por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA

5.- La Juez a quo inició su sentencia con una síntesis de las pretensiones y los hechos que sustentan la demanda y su contestación, posteriormente, encontró satisfechos los presupuestos procesales por lo que procedió a plantear el problema y el marco jurídicos que regulan la controversia.

En el caso concreto, consideró que la causal de nulidad invocada por la demandante estaba llamada al fracaso, dado que, revisada el acta de la asamblea del 20 de marzo de 2020, así como el video en el cual quedó grabada la misma, se pudo observar que la demandada permitió la intervención de la demandante, al punto que la asamblea incluyó entre el acápite 12 de proposiciones y varios su pedimento, sometiendo a votación de los partícipes el término que se le otorgaría para hablar que fue de 2 minutos, tiempo que efectivamente fue concedido.

Adicionó, que la fallida asamblea del 6 de septiembre no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 670 de 2001, en la medida que no se expidió acta en la forma y términos establecida por el legislador, sumado a que su suspensión obedeció a problemas técnicos que no permitieron su desarrollo, sin que la actora lograra acreditar que en esa oportunidad se acordó que se le permitiría intervenir sin límite de tiempo.

Finalmente, expuso que las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de la propiedad horizontal dadas las implicaciones que tienen frente a los derechos de los propietarios de las unidades privadas, tan sólo podrán ser impugnadas cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, situación que no se configuró en el presente asunto, en tanto, su reclamación se encuentra

dirigida a un tema de carácter particular que no afecta la totalidad de las decisiones aprobadas.

III. EL RECURSO

6.- Inconforme con dicha determinación la demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que fundamentó sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

(i).- Se incurrió en un defecto sustantivo en la sentencia proferida, por errónea interpretación de la normatividad sobre el tema y los estatutos de la copropiedad, al afirmar equivocadamente que la demandada cumplió con todos los requisitos para la validez de la asamblea.

En ese sentido, expuso que la sentencia desconoce que la ley de propiedad horizontal no contiene ninguna regulación que permita limitar el tiempo de intervención de los participantes en la asamblea, y que con su intervención pretendía dar a conocer un asunto que afecta toda la copropiedad, con las humedades y filtraciones de agua del conjunto, que si no son intervenidas de una forma adecuada pueden llegar a afectar los cimientos de los edificios y generar una tragedia por las omisiones de los administradores del Conjunto y de lo que no quieren asumir sus responsabilidades.

ii).- Se presentó una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas, desconociendo que el acta de la reunión de fecha 20 de septiembre de 2020 era una continuación de la iniciada el 6 de septiembre de esa misma anualidad, esta última no cumplió con los requisitos de ley, al no quedar evidencia que por mayoría se decidió su aplazamiento, por lo tanto está afectada de nulidad.

iii).- Se desconoció el precedente judicial de la sentencia T-1149 de 2004, conforme el cual los órganos de administración en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dictan el reglamento y la ley para el trámite de las decisiones, de manera que soslayarlos puede afectar el derecho a un debido proceso.

iv).- Debe revocarse la condena en costas teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de buena fe en ejercicio de un derecho constitucional y del derecho de petición que se formuló a la asamblea general de copropietarios y que no ha sido resuelta aún a la fecha, persistiendo la vulneración del derecho al debido proceso y buen nombre por parte de los asambleístas.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 23 de agosto de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 12 de Ley 2213 de 2022.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la parte demandada se pronunció al respecto, comoquiera que el correspondiente memorial se fijó en lista el 6 de septiembre de 2022¹, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el canon 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- En este sentido, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si: (i) se interpretó erróneamente la normatividad de propiedad horizontal y los estatutos de la copropiedad (ii) si hubo una indebida valoración probatoria (iii) si la asamblea del 20 de septiembre de 2020 fue nula al impedir la participación ilimitada de la demandante

4.- Liminarmente debe advertirse que la asamblea objeto de impugnación fue realizada el 20 de septiembre de 2020, es decir, estando en vigencia la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, en ese mismo sentido se tiene que a través del Decreto No. 398 de fecha 13 de marzo de 2020 se adoptaron las reuniones no presenciales en el marco de la Ley 222 de 1995 y el Decreto Ley 019 de 2012, en tanto que en el artículo 3º del mismo, se facultó a todas las personas jurídicas, sin excepción, para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 de ese decreto para la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados, no obstante, pertinente es destacar que en tratándose de reuniones de propiedad horizontal en la Ley 675 de 2001 están completamente reguladas, como se verá más adelante.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/120580934/L158+SEPTIEMBRE+6+DE+2022.pdf/273c923c-fd16-419c-9f5d-d8438a0fc08f>

5.- Entonces, en claro lo anterior se tiene que el objeto de la Ley 675 de 2001 es regular la forma especial de dominio denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad, la convivencia pacífica y armónica entre los diversos usuarios de los inmuebles sometidos a ella, así como garantizar la función social de la propiedad.

6.- Son principios orientadores de dicha ley, los siguientes: la función social y ecológica de la propiedad, la convivencia pacífica y solidaridad social, el respeto de la dignidad humana, la libre iniciativa empresarial y el derecho al debido proceso (art. 2º).

7.- El régimen de propiedad horizontal es un sistema de normas jurídicas que regula el sometimiento de un edificio o conjunto, construido o por construirse a dicha normativa (art. 3º); mientras que el reglamento es el estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios que la conforman (inciso 2º art. Ibídem).

8.- Son órganos de dirección y administración de la copropiedad horizontal, la asamblea general de propietarios, el consejo de administración, si lo hubiere, y el administrador del edificio o conjunto (art. 36). La asamblea general la conforman los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en la ley y en el reglamento de propiedad horizontal (art. 37). La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de la ley, y entre sus funciones, está la de aprobar las reformas del reglamento de propiedad horizontal (art. 38 numeral 6º).

9.- En el sub-lite deprecia el extremo actor la nulidad de la decisión adoptada en asamblea ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2020, al “no permitir la participación de los propietarios del apartamento 102 interior 2 (...) para ejercer el derecho a la defensa, contradicción y buen nombre, debido a las acusaciones realizadas por la administradora del conjunto y la presidente del consejo de administración (...) en una querrela que interpuso la señora VIRNA ESTHER FERRO RODRIGUEZ propietaria del apartamento 1204 torre 3, depósito 23 y garaje 45 en contra del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa, por unas goteras y humedades que estaba sufriendo su depósito y parqueadero, que al igual que en la asamblea general de 2020 realizó la presidenta del concejo de administración y de la asamblea general Marisel Amaya, donde nos responsabilizó frente a toda la asamblea general de copropietarios que nuestra propiedad parqueadero 232 era la que estaba generando daños por filtración de agua (...)”.

En su criterio con dicha actuación, la asamblea transgredió los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, 37 y, 42 de la Ley 675 de 2001, así como los 56 y 61 de los estatutos de la copropiedad.

Legitimación por activa

10.- Resulta imperativo para la demandante demostrar la titularidad del derecho de dominio respecto de un determinado bien privado en la propiedad horizontal, como quiera que el legislador le otorgó la titularidad de la acción de impugnación de acta y decisiones, entre otros, a los propietarios de los bienes privados; de ahí, que lo debe hacer con prueba idónea y eficaz para ello, y tratándose de bienes inmuebles ese deber probatorio sólo se logra, según lo prescrito por los artículos 745, 749 y 756 754 del Código Civil; 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012 y, 245, 248 y 256 del Código General del Proceso, esto es, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella.

Al respecto, si bien ello fue pacífico en la alzada, al plenario se aportó el folio de matrícula inmobiliaria número 50n-20546748, en donde se evidencia que la demandante es propietaria del apartamento 102 interior 2 del Conjunto Residencia Altos de Tierra Santa (Archivo 16, Cuaderno 1).

Oportunidad para entablar la acción

11.- Ahora bien, nótese que el artículo 382 de la normativa en comento también prevé que la acción de impugnación deberá interponerse dentro de los **dos meses siguientes al respectivo acto**.

En este contexto, se tiene que la reunión extraordinaria se realizó el 20 de septiembre de 2020, en tanto que, la demandada se presentó el 20 de noviembre de esa misma anualidad, de ahí que el ejercicio de la misma lo fue dentro de la oportunidad señalada por el legislador para ese propósito.

Citación a copropietarios

12.- De acuerdo a la Ley 675 de 2001 la convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias precisa el cumplimiento previo de una serie de requisitos, por ende, las decisiones que en ellas se adopten requieren la observancia del trámite allí mismo consagrado, así como en el Reglamento de Propiedad Horizontal de cada copropiedad, siempre y cuando no contrarié la norma en cita, de allí que dichas decisiones quedan expuestas a ser impugnadas por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados.

Recuérdese que al decir de VIVANTE “La asamblea es el órgano supremo de la voluntad social”² y si ese órgano supremo toma decisiones sin el cumplimiento de los requisitos, las mismas pueden ser acusadas de **ineficaces, nulas, inoponibles o inexistentes**.

² Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial reus S.A., 1932, Vol. 2, pág. 232

Ocurre lo primero cuando las decisiones se toman en reunión efectuada en lugar distinto del domicilio principal indicado en la citación, **o cuando la convocatoria está contaminada de irregularidades**, y cuando la misma se realiza **sin el quórum previsto en los estatutos, reglamento o en su defecto en la ley**, dado que en este último evento, verificada la falta de quórum, tal circunstancia torna el acto en **ineficaz**, valga decir, que no puede generar ningún efecto. En general, son ineficaces las decisiones de los asambleístas cuando ellas se toman contraviniendo las normas sobre Junta Directiva, Asamblea General o Junta de Socios, quórum o contenido del acta, etc.

La **nulidad** por su parte puede ser absoluta o relativa. La primera tiene su manantial en decisiones tomadas sin el número de votos indicados en los estatutos o en la ley, valga decir cuando los actos se adoptan sin la mayoría requerida. También hay nulidad absoluta ante la presencia de objeto o causa ilícita, por violación de una norma operativa, si la ley no prevé otra cosa, cuando la realice un incapaz absoluto. En tanto que la relativa o anulabilidad, puede darse por falta de capacidad o consentimiento, o porque los realizó un incapaz relativo.

La **inoponibilidad** de las decisiones ocurre frente a terceros porque el acto allí originado no cumple con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Por su parte **la inexistencia** de la decisión tiene origen cuando el negocio jurídico surgido se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos.

El artículo 39 de la Ley 675 de 2001 dispone: “...La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.”

“Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad”.

12.1.- Descendiendo al caso concreto, es menester destacar que cursó pacífico entre las partes que la convocatoria para llevar a cabo la asamblea ordinaria fue realizada, inicialmente, para el día 6 de septiembre de 2020, no obstante, ante los problemas de conectividad y la

necesidad de cambiar el proveedor de servicios, se optó por el aplazamiento de la misma, para el 20 de septiembre siguiente, según se informó a los copropietarios el 11 de septiembre de 2020, como se acreditó con el correo electrónico aportado por la demandante (pág. 56. Archivo 01Anexos).

Sobre ese aspecto debe aclararse que en el libelo inicial no se discutió irregularidades en torno a la convocatoria para el 20 de septiembre de 2020, de modo que dicha temática no puede ser abordada por el Tribunal. En efecto, la demandante no expuso en sus pedimentos nada relativo a la falta de enteramiento de la reunión u otras vicisitudes en ese sentido, al punto que previo al encuentro remitió petición de intervención y para el día programado asistió, sin ningún reparo sobre la data fijada.

13.- Ahora bien, la sanción de nulidad o ineficacia de las decisiones adoptadas en una asamblea de copropietarios, proviene, como se reseñó con anterioridad, de los casos previstos por la normatividad (Ley 675 de 2001), bien por defectos en la convocatoria (art. 39), por vulneración del quorum deliberatorio (artículo 45) y, en general, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal (art. 49), todo ello, en consonancia con el artículo 190 del Código de Comercio.

En este contexto, nótese que ninguno de los reseñados cánones prevé como sanción de nulidad, ineficacia o inoponibilidad la circunstancia fáctica descrita en el libelo, atinente a la duración del término de intervención de uno de los copropietarios, máxime cuando, como en este caso, la actuación de la asamblea estuvo lejos de coartar el debido proceso y la posibilidad de participación de la actora, en su calidad de titular del dominio de una unidad privada.

En efecto, revisado el contenido del acta del 20 de septiembre de 2020, se advierte que en varios apartes de esta quedó consignada la intervención de la señora Marcela Ardila. Así, en el acápite “aspectos de convivencia” se plasmó:

La señora Marcela Ardila del apartamento 2-102 comenta que, previamente a la asamblea, solicitó de manera respetuosa a la administración un tiempo superior a los dos minutos, ya que se han presentado afectaciones a la copropiedad, por tanto, la señora Marcela sugiere que se tenga en cuenta esta solicitud. En el año 2013 se presentaron goteras en el depósito número 23 de propiedad de la señora Virna Ferro, propietaria del apartamento 3-1204, las cuales, por intermedio de la administración, fueron solucionadas por la constructora Convinor. En el año 2014, con autorización de la asamblea ordinaria de copropietarios del 9 de marzo de 2013 y del consejo de administración, se instaló la cubierta del parqueadero 232 del apartamento 2-102. El 20 de junio 2017 en respuesta al derecho de petición, interpuesto por la señora Virna Ferro el 12 de junio de 2017, la entonces administradora Patricia Reyes y el comité de convivencia le responden que el 5 de abril de 2017 la administración del conjunto firmó un contrato con el señor Héctor Joaquín para responder por las humedades de su depósito. Así mismo le informaron en respuesta el 7 de mayo, que debido al fuerte aguacero y al movimiento de tierras que se está realizando en el lote contiguo, su depósito nuevamente presentó humedad. Por lo cual se requirió al contratista para la garantía donde se localiza la estructura metálica que instaló un propietario, para se hicieran pruebas con azul de metileno y así identificar el origen del agua, sin obtener resultados positivos, pues no aparece este elemento por su humedad. El 21 de septiembre de 2017 la señora Johana Milena Pinto, presidente del consejo de administración del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa, en respuesta del comunicado arreglo de depósitos...

Luego, ante la propuesta de la presidente de la asamblea se dejó el asunto suspendido hasta el punto de “proposiciones y varios”, oportunidad en la que se puso en conocimiento de los intervinientes la petición elevada por Clara Marcela Ardila para intervenir durante 15 minutos, solicitud que por decisión mayoritaria se resolvió concediéndole únicamente 2 minutos como se hacía con todos los interesados.

Se observa, igualmente, que la intervención de la demandante generó varias respuestas de la administradora y los demás copropietarios para ofrecer soluciones al tema de filtraciones y humedades, quienes propusieron, entre otras, afectación de pólizas y revisión de presupuesto para obras. En ese mismo sentido, es patente que ninguna de las decisiones adoptadas en la reunión aquí atacada involucró temas relativos a sanciones o similares contra la aquí demandante, ni se dispuso nada referido a la afectación sobre sus bienes de uso privado, sin que en este escenario e incluso en el de la reunión de la copropiedad, resulte adecuado que la demandante pretenda ejercer las acciones de defensa que ha debido invocar ante las querellas administrativas que asegura se han iniciado en su contra por parte de la vecindad.

En definitiva, lo que se advierte con la interposición de la presente demanda, es la intención de la actora de exponer argumentos para soportar la defensa de un trámite administrativo al que se le ha vinculado, así se extrae de su libelo, cuando aseguró que la nulidad de la asamblea debe decretarse por habersele impedido exponer, por el tiempo por ella solicitado, las razones “para ejercer el derecho a la defensa, contradicción y buen nombre, debido a las acusaciones realizadas por la administradora del conjunto y la presidente del consejo de administración (...) en una querrella que interpuso la señora VIRNA ESTHER FERRO RODRIGUEZ propietaria del apartamento 1204 torre 3, depósito 23 y garaje 45 en contra del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa, por unas goteras y humedades que estaba sufriendo su depósito y parqueadero (...)”, eventualidad que en nada tiene que

ver con las específicas causas legales que dan lugar a la sanción contra decisiones sociales.

Y aunque es cierto que el inciso 2° del artículo 37 de la Ley 675 de 2001 prevé que: “Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella”, cabe recordar que en este caso particular no se limitó la intervención de la actora sobre un asunto sometido a votación, sino que se trataba de una participación por ella solicitada sobre un tópico abordado en el punto de proposiciones y varios, como lo es la situación particular de su parqueadero. De todos modos, aunque ni la citada norma, ni los estatutos particulares del conjunto residencial regulan que las intervenciones de los propietarios deban ser de máximo dos minutos -como el que se le otorgó a la demandante-, tampoco de ellos se desprende que el término de las mismas no pueda ser sometido a consideración de los asambleístas.

En este aspecto, al igual que lo consideró la primera instancia, para el Tribunal es claro que la demandante se abstuvo de acreditar que en la sesión fallida del 6 de septiembre de 2020 se la había autorizado hablar por el término por ella solicitado, es más, desdice de tal afirmación el hecho de que en petición del 17 de septiembre de 2020 reiteró su solicitud de intervención, esta vez, ampliándolo a 15 minutos (pág. 102 Archivo 01. Cuaderno 1).

Cabe añadir que, tampoco se arrió al expediente prueba alguna que permita inferir que a los propietarios del apartamento 102 del interior 2, se les impidió ejercer su derecho al voto, en los puntos sometidos a ese mecanismo.

Por lo expuesto, el reparo atinente a la equivocada interpretación normativa no tiene cabida.

14.- De otra parte, se duele la censura de la vulneración del quórum deliberatorio, en su decir, porque no se dejó evidencia de que la mayoría aprobó el aplazamiento de la asamblea del 6 de septiembre de 2020.

Al respecto, observa la Sala que tal motivo de inconformidad no fue expuesto en la demanda inicial y se trata de un tópico traído de forma novedosa al sustentar la alzada, vicisitud que le impide a la Sala abordarlo.

En tal sentido, vale recordar que admitir que en la apelación puedan incluirse nuevos hechos ajenos a la demanda inicial sería avalar la vulneración del principio de congruencia que ordena la ley para la adopción de fallos judiciales (art. 281 del C. G.P.), transgrediendo los linderos que al proceso le fijaron las partes en la demanda y en la contestación.

Recuérdese que: “al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto” (se subraya)³.

Y si bien en el libelo, de forma tangencial, se insinuó que la asamblea incumplió el artículo 42 de la Ley 675 de 2001⁴ en lo atinente a “reuniones no presenciales”, porque no se dejó constancia de las votaciones emitidas por cada copropietario asistente, es claro que esa circunstancia no tiene relación con su pretensión que se dirige exclusivamente a que se le permita la participación por el término de 15 minutos solicitado, porque en su sentir, así lo reiteró en la alzada “en esta asamblea se continuó y aun a la fecha continua la vulneración al derecho al debido proceso y buen nombre de los propietarios del apartamento 102 interior 2 parqueadero 232, porque los administradores del conjunto no permitieron conocer desde el inicio de las acusaciones falsas y temerarias a los propietarios del apartamento 102 interior 2 por lo que se puso de presente al momento de subsanar la demanda en el requerimiento número 6 que al seguirnos culpando de las humedades y grietas que se están presentando en el conjunto, sin UN DEBIDO PROCESO COMO LO EXIGE LA CONSTITUCION (Art. 29 constitucional) la ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto sin estar previsto en el orden del día y en proposiciones y varios, en la participación de varios asambleístas que fue autorizada por parte de la presidenta de la Asamblea General Marisel Amaya que es la misma presidenta del Consejo de Administración, se nos continua agrediendo e inculpando”.

De todos modos, observada la grabación correspondiente, se puede advertir que para el desarrollo de la asamblea se verificó el quorum por parte del revisor fiscal y el acceso a la reunión estuvo condicionado a la posesión de una clave, así como la previa identificación de cada copropietario para, de igual forma, ejercer las votaciones

³ CSJ, SC del 4 de septiembre de 2000, Rad. n.º 5602.

⁴ **ARTÍCULO 42. REUNIONES NO PRESENCIALES.** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.

PARÁGRAFO. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios.

correspondientes, a las cuales se podía ingresar una sola vez en determinada plataforma, aspecto que permite concluir que se verificaron requisitos para reuniones no presenciales, sin que se probara nada en contrario.

De lo razonado surge incuestionable que la valoración de las pruebas efectuada por la primera instancia luce acorde con la realidad expuesta por las partes, debiéndose añadir que en el acta de la reunión del 20 de septiembre de 2020 se dejó constancia sobre el aplazamiento de la primera fecha así:

2. Por problemas técnicos se aplazó la Asamblea del 6 de septiembre de 2020, para el 20 de septiembre del 2020, por decisión de los Asambleístas.
3. El Reglamento de Propiedad Horizontal señala que la Asamblea Ordinaria debe ser convocada con una antelación no menor de 15 días calendario, período que fue debidamente cumplido, siendo ésta la fecha de citación el 19 DE AGOSTO DE 2020.

En ese mismo sentido, al leerse el orden del día y las constancias previas, ninguno de los copropietarios, ni siquiera la aquí demandante, expresó inconformidad alguna por haberse iniciado nuevamente la asamblea, con la aclaración de la inconsistencia ocurrida el 6 de septiembre.

15.-También expresa la censura que se desconoció el precedente judicial de la sentencia T-1149 de 2004, no obstante, revisado tal pronunciamiento se observa que hizo referencia a un asunto particular en sede de tutela frente otra copropiedad, en el cual el administrador omitió elaborar el acta correspondiente a la reunión ordinaria llevada a cabo, sin que tales antecedentes puedan asimilarse a lo aquí acontecido, aunado a que, como se sabe tales decisiones únicamente tienen efectos inter partes.

16.- Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas impuestas, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se emitirá condena por tal concepto en contra de la parte vencida en el proceso, ajustándose a lo aquí acontecido, pues el fallo de primera instancia resultó adverso a la parte demandante.

De ese modo, no cabe ningún reparo ante la decisión reprochada, la cual se confirmará en esta instancia, ello al margen de las circunstancias subjetivas que alude la actora, como la buena fe con la que inició la demanda, pues esta imposición es objetiva, debiéndose añadir que la podrá discutir el monto fijado es prematura, conforme el numeral 5° del citado precepto, que enseña que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo se podrán controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, mecanismos a los que deberá acudir la aquí apelante.

17.- En tales circunstancias, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia por las razones aquí condensadas, con la consecuente condena en costas ante la improperidad de la alzada de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia calendada el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), pronunciada en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma que corresponde a un salario mínimo legal vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12c7b1225869305a596982cff963ecc74be4ef534200fbd5bc57e8b7ad4e89**

Documento generado en 28/09/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



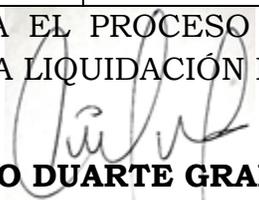
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00159

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de septiembre de 2022.

| ÍTEM | FOLIO- CDNO | VALOR |
|---|----------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho. | CDNO 1 ARCHIVO 15 | \$6.800.000.00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | | \$0 |
| Notificaciones | CDNO 1 ARCHIVO 12-13 | \$93.200.00 |
| Publicaciones Edicto. | | \$0 |
| Honorarios Curador Ad litem. | | \$0 |
| Póliza Judicial | | \$0 |
| Recibo Oficina Registro Embargo | | \$0. |
| Recibo Oficina Registro Certificado. | | \$0 |
| Gastos Secuestre. | | \$0 |
| Honorarios Perito. | | \$0 |
| Publicaciones Remate. | | \$0 |
| Otros. | | \$0 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN. | | \$6.893.200.00 |

HOY **24/10/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103023 2007 00161 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.S. Dra. María Patricia Cruz Miranda en providencia de 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por esta autoridad judicial en auto de 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b79378059f2868b4833f76b8ee01aebac02aea592344be46209c6a1923a385**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR

DEMANDADO: HERMES SABOGAL CUPITRA

RAD: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310303620220012800

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de término de la ley; obrando como apoderado de la parte demandante, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

Procedo a dar contestación de la demanda para lo cual presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

En primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó (El pago se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil Colombiano el cual estipula que "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*"). Pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil. entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido.

En el caso bajo examen, el demandado ha realizado pagos que no se ven reflejados en los documentos sometidos al cobro ejecutivo o fueron irregularmente imputados a las obligaciones referidas, en consecuencia, deben tenerse en cuenta para garantizar la verdad procesal y de esta manera proteger los derechos de la parte demandada.

HECHOS

1. El señor **HERMES SABOGAL CUPITRA** ha realizado pagos a la obligación con número **148536** conforme a la información que se puede evidenciar en el detalle de movimientos del crédito, expedido por el demandante, al anexo de la siguiente manera:

| Fecha pago | Valor Pagado |
|---------------------|----------------------|
| 31-dic-19 | \$ 3.087.830 |
| 5-feb-20 | \$ 3.086.866 |
| 02-03-20 | \$ 3.083.642 |
| 13-may-20 | \$ 6.175.323 |
| 30-jun-20 | \$ 3.116.693 |
| 23-jul-20 | \$ 3.106.322 |
| 9-sep-20 | \$ 6.172.996 |
| 18-dic-20 | \$ 2.644.183 |
| 31-dic-20 | \$ 3.815.008 |
| 28-feb-21 | \$ 2.664.509 |
| 30-jun-21 | \$ 5.226.377 |
| 26-jul-21 | \$ 5.909.403 |
| 29-jul-21 | \$ 2.642.406 |
| 23-ago-21 | \$ 570.431 |
| 6-sep-21 | \$ 2.640.120 |
| 30-sep-21 | \$ 2.638.291 |
| 31-ene-22 | \$ 1.700.499 |
| 1-feb-22 | \$ 206.593 |
| Total Pagado | \$ 58.487.492 |

2. Los abonos realizados no han sido aplicados en debida forma a la liquidación del crédito que se presenta en el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho en estas excepciones. la aplicación de lo preceptuado en las siguientes normas:

1. Téngase como fundamento de derecho los artículos 432 Y SS del Código General del Proceso.
2. Artículo 784 del Código de Comercio. en el cual establece las excepciones de la acción cambiaria.

PRUEBAS

a) Documentales

- Las que obran en el proceso.
- Certificación de detalle de movimiento por crédito expedido por la entidad Coempopular, de fecha 26 septiembre de 2022

b) Pericial

- Solicito se nombre auxiliar de la justicia con conocimientos expertos para verificar los valores de la obligación a ejecutar.

ANEXOS

Certificación de detalle de movimiento por crédito expedido por la entidad Coempopular, de fecha 26 septiembre de 2022.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: A la parte demandante en la dirección carlosmartinezabogados@gmail.com

PARTE DEMANDADA: en la dirección de correo electrónico hermessabogal2711@gmail.com

AL SUSCRITO: en la dirección ubicada en la Calle 30 A - No: 6-22 Of: 2503 de Bogotá, o al correo electrónico jdiavanera@gmail.com.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

ASOCIADO
 SABOGAL CUPITRA HERMES
 80368094

OBLIGACIÓN
 Tipo 1 Número 148536
 VEHICULO V

RANGO MOVIMIENTOS
 Desde 31-OCT-19
 Hasta 26-SEP-22

| Documento | Fecha | Descripción Movimiento | CAPITAL | | INTERÉS | | MORA | | SEG.VIDA | | CAPITALIZAC. | | OTROS | |
|---------------|-----------|--|-------------|-----------|---------|-----------|--------|---------|----------|---------|--------------|-------|-------|-------|
| | | | Cargo | Abono | Cargo | Abono | Cargo | Abono | Cargo | Abono | Cargo | Abono | Cargo | Abono |
| 201 084745 | 28-NOV-19 | Cont.cre.1 148536 80368094 SABOGAL CUPITRA HERMES 61 - VEHICULO | 154,000,000 | 0 | 0 | 93,256 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000339 | 31-DEC-19 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 1,021 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 301 000139 | 08-JAN-20 | APLIC EFEC 08 DE ENERO DE 2020 ABN VR A CREDITO Y APORTES | 0 | 1,457,890 | 0 | 1,411,666 | 0 | 8,124 | 0 | 166,320 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000004 | 31-JAN-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 8,127 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 301 000828 | 05-FEB-20 | APLIC EFEC 05 DE FEBRERO DE 2020 ABN VR A CREDITO Y APORTES | 0 | 1,471,467 | 0 | 1,398,305 | 0 | 5,178 | 0 | 168,050 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000006 | 29-FEB-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 5,203 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 302 007570 | 02-MAR-20 | Aplica recaudo banco Bogota del dia 02 de Marzo de 2020 | 0 | 1,486,436 | 0 | 1,384,815 | 0 | 2,093 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 302 007570 | 03-MAR-20 | Aplica recaudo banco Bogota del dia 02 de Marzo de 2020 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 166,406 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 206 001048 | 13-MAR-20 | Por solicitud de Direct Cobranzas se ajustan valores y saldos (menores de \$ 5.000) en Créditos y varios, con fecha de corte del 13 de Marzo de 2020. Autoriza Coord Filiales. | 0 | 189 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000007 | 31-MAR-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 2,101 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000008 | 30-APR-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 32,316 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC 000000194 | 13-MAY-20 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200134 | 0 | 3,019,918 | 0 | 2,728,603 | 0 | 57,908 | 0 | 324,930 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000009 | 31-MAY-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 25,576 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000010 | 30-JUN-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 31,040 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC 000000255 | 30-JUN-20 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200205 | 0 | 1,533,207 | 0 | 1,343,504 | 0 | 31,034 | 0 | 164,936 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC 000000288 | 23-JUL-20 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200221 | 0 | 1,548,917 | 0 | 1,329,450 | 0 | 24,033 | 0 | 159,887 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000012 | 31-JUL-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 24,043 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000014 | 31-AUG-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 34,081 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC 000000365 | 09-SEP-20 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200245 | 0 | 3,145,610 | 0 | 2,616,158 | 0 | 52,309 | 0 | 314,836 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000015 | 30-SEP-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 18,262 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000016 | 31-OCT-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 34,440 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000017 | 30-NOV-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 65,151 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC 000000512 | 18-DEC-20 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200376 | 0 | 1,001,343 | 0 | 1,286,416 | 0 | 154,371 | 0 | 157,870 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 206 005490 | 31-DEC-20 | Ajuste x proceso de restruct | 495,857 | 0 | 0 | 0 | 0 | 32,564 | 0 | 463,293 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000020 | 31-DEC-20 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 86,255 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RES 001000 | 31-DEC-20 | Reestructuracion l 148536 | 3,770,812 | 0 | 0 | 3,770,812 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000023 | 31-JAN-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 980 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 206 006872 | 28-FEB-21 | Ajuste x proceso de Restruc | 339,798 | 0 | 0 | 0 | 0 | 27,767 | 0 | 312,031 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000024 | 28-FEB-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 26,787 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RES 001161 | 28-FEB-21 | Reestructuracion l 148536 | 2,620,254 | 0 | 0 | 2,620,254 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000025 | 31-MAR-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 709 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000026 | 30-APR-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 21,871 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000027 | 31-MAY-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 44,457 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR 000028 | 30-JUN-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 63,199 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC 000000777 | 30-JUN-21 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200547 | 0 | 2,057,749 | 0 | 2,676,981 | 0 | 128,711 | 0 | 318,559 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 206 009508 | 01-JUL-21 | Recla PSE 30 junio 2021 para abonar segun correspodna aut. dir. operaciones | 496,000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

ASOCIADO
 SABOGAL CUPITRA HERMES
 80368094

OBLIGACIÓN
 Tipo 1 Número 148536
 VEHICULO V

RANGO MOVIMIENTOS
 Desde 31-OCT-19
 Hasta 26-SEP-22

| Documento | Fecha | Descripción Movimiento | CAPITAL | | INTERÉS | | MORA | | SEG.VIDA | | CAPITALIZAC. | | OTROS | | |
|-------------------------|----------|------------------------|---|------------|-----------|---------|-----------|-----------|----------|---------|--------------|-------|-------|-------|---|
| | | | | | | | | | | | Cargo | Abono | Cargo | Abono | |
| RXC | 00000813 | 26-JUL-21 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200562 | 0 | 2,856,468 | 0 | 2,636,632 | 0 | 47,627 | 0 | 324,273 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC | 00000823 | 29-JUL-21 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200566 | 0 | 1,135,321 | 0 | 1,302,926 | 0 | 12 | 0 | 159,741 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000029 | 31-JUL-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 46,117 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC | 00000845 | 23-AUG-21 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200578 | 0 | 5,375 | 0 | 368,025 | 0 | 79 | 0 | 152,521 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 206 | 010716 | 27-AUG-21 | Recla valor anticipado para abonar valor vencido, confirma asesor front | 0 | 0 | 368,370 | 0 | 0 | 0 | 152,521 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000030 | 31-AUG-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 816 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC | 00000862 | 06-SEP-21 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200593 | 0 | 1,146,191 | 0 | 1,292,526 | 0 | 4,437 | 0 | 152,521 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000031 | 30-SEP-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 3,697 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| RXC | 00000898 | 30-SEP-21 | Recaudos x Conv.Cta.Cob.-130-200617 | 0 | 1,157,936 | 0 | 1,282,019 | 0 | 0 | 0 | 153,867 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000032 | 31-OCT-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 748 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000033 | 30-NOV-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 23,441 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000036 | 31-DEC-21 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 48,346 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 302 | 077712 | 31-JAN-22 | APLICA POPULAR 31 DE ENERO DE 2022 N° 894807 | 0 | 91,648 | 0 | 1,271,405 | 0 | 142,831 | 0 | 150,023 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000037 | 31-JAN-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 73,376 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 302 | 078234 | 01-FEB-22 | APLICA AV VILLAS 01 DE FEBRERO DE 2022 | 0 | 158,920 | 0 | 0 | 0 | 3,080 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000038 | 28-FEB-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 86,605 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000039 | 31-MAR-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 1,664,020 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000040 | 30-APR-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 1,645,734 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000041 | 31-MAY-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 1,794,768 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000044 | 30-JUN-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 1,838,952 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000045 | 31-JUL-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 2,131,581 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CMR | 000046 | 31-AUG-22 | CAUSACION DE MORA Y REINTEGROS | 0 | 0 | 0 | 0 | 2,272,489 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL MOVIMIENTO | | | ***** | 23,274,585 | 368,370 | ***** | ***** | 722,160 | 152,521 | ***** | 0 | 0 | 0 | 0 | |

TOTAL SALDO A CARGO A: 26-SEP-22
138,448,136
13,100,021
13,415,865
0
0
0

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR DEMANDADO: HERMES SABOGAL CUPITRA RAD: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310303620220012800

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Mar 27/09/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de término de la ley; obrando como apoderado de la parte demandante, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

Procedo a dar contestación de la demanda para lo cual presento las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MERITO
PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

En primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó (El pago se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil Colombiano el cual estipula que "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*"). Pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil. entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido.

En el caso bajo examen, el demandado ha realizado pagos que no se ven reflejados en los documentos sometidos al cobro ejecutivo o fueron irregularmente imputados a las obligaciones referidas, en consecuencia, deben tenerse en cuenta para garantizar la verdad procesal y de esta manera proteger los derechos de la parte demandada.

HECHOS

1. El señor **HERMES SABOGAL CUPITRA** ha realizado pagos a la obligación con número **148536** conforme a la información que se puede evidenciar en el detalle de movimientos del

crédito, expedido por el demandante, al anexo de la siguiente manera:

| Fecha pago | Valor Pagado |
|---------------------|----------------------|
| 31-dic-19 | \$ 3.087.830 |
| 5-feb-20 | \$ 3.086.866 |
| 02-03-20 | \$ 3.083.642 |
| 13-may-20 | \$ 6.175.323 |
| 30-jun-20 | \$ 3.116.693 |
| 23-jul-20 | \$ 3.106.322 |
| 9-sep-20 | \$ 6.172.996 |
| 18-dic-20 | \$ 2.644.183 |
| 31-dic-20 | \$ 3.815.008 |
| 28-feb-21 | \$ 2.664.509 |
| 30-jun-21 | \$ 5.226.377 |
| 26-jul-21 | \$ 5.909.403 |
| 29-jul-21 | \$ 2.642.406 |
| 23-ago-21 | \$ 570.431 |
| 6-sep-21 | \$ 2.640.120 |
| 30-sep-21 | \$ 2.638.291 |
| 31-ene-22 | \$ 1.700.499 |
| 1-feb-22 | \$ 206.593 |
| Total Pagado | \$ 58.487.492 |

2. Los abonos realizados no han sido aplicados en debida forma a la liquidación del crédito que se presenta en el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho en estas excepciones. la aplicación de lo preceptuado en las siguientes normas:

1. Téngase como fundamento de derecho los artículos 432 Y SS del Código General del Proceso.
2. Artículo 784 del Código de Comercio. en el cual establece las excepciones de la acción cambiaria.

PRUEBAS

a) Documentales

- Las que obran en el proceso.
- Certificación de detalle de movimiento por crédito expedido por la entidad Coempopular, de fecha 26 septiembre de 2022

b) Pericial

- Solicito se nombre auxiliar de la justicia con conocimientos expertos para verificar los valores de la obligación a ejecutar.

ANEXOS

Certificación de detalle de movimiento por crédito expedido por la entidad Coempopular, de fecha 26 septiembre de 2022.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: A la parte demandante en la dirección carlosmartinezabogados@gmail.com

PARTE DEMANDADA: en la dirección de correo electrónico hermessabogal2711@gmail.com

AL SUSCRITO: en la dirección ubicada en la Calle 30 A - No: 6-22 Of: 2503 de Bogotá, o al correo electrónico jdiavanera@gmail.com.

De sus amables consideraciones,

(Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: [3203243957](tel:3203243957)- [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103036202000338 01

En Bogotá D.C., a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) a.m. del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Gonzalo Riaño Vargas y el Banco Davivienda S.A., con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

| Nombre | Calidad | Mecanismo de participación |
|---------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Carlos Orlando Sánchez Jiménez | Apoderado de la parte demandante | Plataforma Lifesize |
| Joaquín Adolfo Lora Orozco | Apoderado de Gonzalo Riaño Vargas | Presencial |
| José Alberto Pacheco Echeverría | Perito | Plataforma Lifesize |

Actuaciones:

Se realizó la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio. Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del

Circuito, dentro de este proceso, y **modifica** su numeral 4º, el cual quedará así:

Cuarto. Como valor de la indemnización se ordena a la Agencia Nacional de Infraestructura reconocer a favor de Gonzalo Riaño Vargas, la suma de \$28.796.044, por el valor de la franja de terreno, las construcciones, mejoras y cultivos, y lucro cesante. Este valor deberá ser indexado hasta el momento del pago efectivo.

La entidad demandante deberá consignar a órdenes del juzgado la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En su momento, se pondrá a disposición del Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería para que la acreedora hipotecaria –Davivienda S.A.– pueda ejercer sus respectivos derechos.

Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239f87e29c5f6d4413d55dd75b14cf9699fcfe17f6e5e6f5fc0f347315e274d**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110014003056 **2020 00169 01**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendaro 5 de marzo de 2020 (folio 43) mediante el que el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En síntesis, señaló el apelante que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89 del Código General del Proceso, allegó con el escrito de subsanación copia para el archivo del juzgado y el traslado; sin embargo, en auto de 5 de marzo de 2020, la funcionaria dispuso el rechazo del pliego demandatorio, tras considerar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio, no habían sido atendidas en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

1. Bien pronto advierte el Despacho que confirmará la decisión apelada, empero no por los argumentos esgrimidos por el señor juez *ad-quo*, sino por las siguientes razones:

1.1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide sentencia a su favor”*, no obstante, si el libelo presentado por el gestor de la contienda adoleciera de algunas de las exigencias consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso, el ordenamiento adjetivo le ordena al juez conceder al interesado el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de que sea rechazada, determinación que no es susceptible de recurso alguno.

A la par, el artículo 89 del régimen procedimental, señala que *“La demanda se entregará sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda”*.

A su turno, el párrafo del precepto normativo en cita, señaló *“Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo expuesto en este artículo.”*

2. Así las cosas, verificada la documental obrante al diligenciamiento, advierte esta juzgadora que, si bien la parte ejecutante alega haber dado cumplimiento a la carga procesal requerida en proveído calendado 20 de febrero de 2020, cierto es, que no obra en el diligenciamiento documento u constancia alguna que permita advertir que

en efecto se allegó al plenario las copias para el archivo del juzgado y los traslados respectivos, en la forma y términos señalada en el precepto normativo en cita.

De manera que, siendo las normas de procedimiento civil de orden público y derecho público, las que no pueden ser inobservadas en su aplicación, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 5 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de Origen, dejándose las constancias de rigor.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 041 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5adc4a616994f453d6966fcd0c5ee4f34010f415bcdb9a11ac2b594dfcf8cae**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362012 00133 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de herederos de JUAN MANUEL PARRA BEJARANO, contra MELANIA CUENCA RIOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, si el expediente permanece en la secretaría inactivo, por un término superior a dos (2) años, de forma automática entra a operar el “*desistimiento tácito*”, la que conlleva a la terminación del juicio o actuación correspondiente.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto no fue impulsado con posterioridad al auto de 16 de octubre de 2019 (anexo 6).

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciese.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a43a5afe2713ff05077984eb239077093a4df8978ec3b92d952be4d58a119**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2012 00574 00**

Visto el informe de secretarial que antecede, dando curso a la solicitud elevada por el extremo demandante, se dispone:

Señalar la hora de las **10:00 am** del día **23** del mes de **enero** del año **2023**, con el fin de llevar a cabo la VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-383318, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, al tenor de las disposiciones del artículo 411 del C. G. del P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, para lo cual se deberá tener en cuenta que el precio es de \$1.236.097. 800.oo., conforme se dispuso en proveído fechado 28 de septiembre del 2021 (anexo No. 152).

Elabórese el respectivo AVISO y efectúense las publicaciones de que trata el art. 450 y s.s. del C. G. del P.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas

pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta atomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6. Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico.

7. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2018-00618"

8. El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el microsítio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7242f9bac68897a64c42699fb0c4b602653af09aaf70f2174e2cef61c9cf58**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362017 00036 00

Visto el memorial que precede, el Despacho dispone;

Secretaria proceda a requerir al BANCO DE OCCIDENTE para que, a la mayor brevedad posible, indique el trámite dado al oficio No 0632 de fecha 26 de mayo de 2022.

Por otro lado, comínese también a las entidades financieras COLPATRIA y CITIBANK, para que, a la mayor brevedad posible, indique el trámite dado al oficio No 0631 de fecha 26 de mayo del año que avanza.

Los anteriores oficios radíquense conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803516b93badf6abdc3464ce80902caa3ec07987b3c6941b558faed93a735603**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00399** 00

En atención a la solicitud formulada en escrito que precede (PDF004), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

Corregir la imprecisión advertida en el acta de audiencia de remate adelantada el pasado 13 de junio (PDF75), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la adjudicataria es **Claudia Patricia Carranza Baquero**, y no como allí se precisó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9145be6e967ebf3ece2cc8acfcacace349f030de1797747d7b94c4797a2f7292**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00757 00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente como primera medida destacar que en esta clase de certámenes, también se admite como medio de defensa la prescripción adquisitiva de dominio³, excepción que en efecto fue formulada por el extremo pasivo de la acción en su escrito de contestación.

Sin embargo, necesario se torna advertir, que pese a que dicho medio de defensa, también y en oportunidad fue invocado por el demandado mediante demanda de

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

³ Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

reconvención y así se le impartió el respectivo trámite, la misma deviene improcedente, pues, el legislador contempló en su normatividad procesal una regulación particular para el curso del trámite divisorio, la cual se encuentra normada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso; de allí que, luego de advertirse dicha falencia en el trámite adelantado, esta autoridad judicial en auto de 23 de septiembre de 2019 procedió a su rechazo.

Así las cosas, y en razón a que, se reitera, dicho medio de defensa fue formulado como excepción, esta juzgadora, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, se resuelve:

Único. Previo a disponer lo correspondiente frente la continuación del trámite, requerir al extremo pasivo de la acción, para que, en el término de (20) días, contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865c1b4b1f59c060df242f79e1e69e4a06431d9680050da9df2a66009f91151**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00757 00**

En relación con la petición elevada por el abogado Edward Humberto Garzón Cordero en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, ha de señalarse que en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos tanto administrativos como de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen sus ritos propios a los cuales deben someterse los interesados. En conclusión, no procede el derecho de petición en tratándose de trámites judiciales.

De todas formas, se le precisa al petente que, el demandado Jairo Camelo Lara fue vinculado debidamente al trámite por medio de curador ad-litem, quien dentro del término de traslado guardó silente conducta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118722800c0c6950759989edbabac9ed85d0142d0a40a4b0550e3fd912d53461**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00323** 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito que precede, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.F.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f61d141bb4e3b264f37152148257c2d9c638bd650996b0b0a40069f87e71d**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00323 00**

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispone:

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de ejecutivo de menor cuantía en favor de **José Ignacio Arana Sánchez y Nelba María Arana Sánchez** contra **Grupo Proyecta AIC S.A.S., Edificio Scala XVII y Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$118.307.519.00** correspondiente a la condenada la parte demandada en la sentencia proferida por esta autoridad judicial el 21 de julio de 2014 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 23 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar

la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61b921bf809b996a473b8e4809b3b167a03452b5311d6ab92e847d3e6a2bc0**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00452 00

La signataria del escrito que precede referente a la inaplicabilidad providencia del 27 de mayo del corriente año, estese a lo resuelto en dicho auto, atendiendo que la misma se encuentra dictada bajo el amparo de la Ley.

No obstante, es de advertirle a la apoderada de la parte actora que no puede pretender términos judiciales, toda vez que contaba con el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el canon 321 del C.G.P., sin que dentro del término de Ley elevará la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ee969f4bab5d2812de68ea153d2e953ffabc1c93e30c717168632cd6b6a10**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00452 00

Téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO SARMIENTO GAMBIO, se notificó por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Secretaría proceda a correr traslado del escrito de oposición, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En atención a las documentales que anteceden, como quiera que cumplan con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA, quien fungía como apoderado del extremo demandado GUILLERMO GAMBOA SARMIENTO.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva al abogado IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO como apoderado judicial del demandado JOSÉ RAUL SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que se presentó poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al prenombrado demandado.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto.

Por último, no se tiene en cuenta la renuncia del poder allegada por el Dr Iván Mauricio Pacheco Pulido, como quiera que no se cumplen los presupuestos del canon 76 ibidem, esto es acreditar la comunicación enviada al poderdante comunicación dicha disposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae409bfc0969dcf10b7cbcb9f34c2d8a9b8518c7028f81933cffe1c725452547**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00545 00**

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las personas inscritas como cesionarias de los derechos y acciones sobre el predio a usucapir, esto es, Muñoz Benigno, Muñoz Martín, Muñoz Viuda de Orjuela Alejandrina, Muñoz Suárez Sara, Romero Domingo, Benildo Salazar, Muñoz Gutiérrez David, González de Muñoz Carmen, Muñoz Gutiérrez Manuel, Suárez de Ríos Carmen Elisa, Suárez de Muñoz Blanca Aurora, Romero Salazar Rifino, Gómez Rivera de Romero María Raquel, Páez de Sastoque Ana Odilia, Molina de Muñoz Luz Marina Teresa, Muñoz Suárez Gloria Elsa, Hernández viuda de Cárdenas Ana Mercedes, Suárez Muñoz Carmen Elisa, Vargas Muñoz Arnaldo, Muñoz Suárez María Evangelina y Morales Vargas Noel, a la togada **Laura Esperanza Rojas Bohórquez**, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 73 A 22 de esta ciudad y en el correo electrónico abogadalaboral.laura@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b6afc08c63658a0e8c086b3b4a04511d295db83dacc7ed95e29147415698d5**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00571 00

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MEDINA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el extremo ejecutante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por el curador ad litem quien representa a los herederos indeterminados del señor JORGE DARIO CASTRO la parte ejecutada, conforme consta en documento No 27.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia, habida cuenta que los medios exceptivos atacan la formalidad del título base de la ejecución, y no puede ser completados por vía interrogatorio de parte, única prueba peticionada por la pasiva.

Por demás, de conformidad con el artículo 212 *ibídem*, esta juzgadora considera están “suficientemente esclarecidos los hechos materia de” la prueba interrogatorio de parte.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6b2aec3d2417a52d0c09553d9c610547ddf34a911fb0c9925164f006a14c6**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00342 00

Revisadas las notificaciones enviadas al demandado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho dispone;

No se tiene en cuenta el aviso de notificación enviado al señor RODRIGUEZ ESTEBAN, toda vez que la parte actora omitió vincular el contradictorio cumpliendo en su totalidad las exigencias inmersas en el artículo 292 del C.G.P.. como quiera que no adjunto copia del auto que libro mandamiento de pago y su corrección.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a enviar la notificación por aviso, teniendo en cuenta la anterior consideración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fee1c2054bf4eeceb0aaba1b8de58a4104c763c2222ba45027722785f696e3**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00712 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos a la abogada Cecilia Inés Hernández Palomino quien puede ser ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Piso 15 de esta ciudad. Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

2° Las comunicaciones del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- (PDF77), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAEDC- (PDF79) e Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (PDF81), obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f977b358b4f0cf622cb39364f30603f684f024e6f6a89bdd808f9aa72f3fa00d**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00714 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF010) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

2º De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF011 del expediente virtual no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3º En razón a que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b768ad60d3e385f783380ab538cd75d38f3e203346a27da73f26b9d04dcc1**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00715 00

Requíerese al extremo ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de mayo del corriente año. So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0636ccd51ff2eca76dd539ad9d74fee521cdf337722db747ae644cfe594e15d3**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00741 00**

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitido a la demandada María del Carmen Velandia Quiceno con resultados negativos, para los fines legales pertinentes (PDF's 36 y 37). En consecuencia, la parte actora proceda adelantar las diligencias de notificación que permitan la vinculación en debida forma del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e9ec5d0936c31a6a871cfb9f4fdab503071741506280120807aba590fb3d63**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00741 00**

En aplicación analógica del artículo 93 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior REFORMA de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

Único. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0765804 del predio pretendido, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2185908421fd94a636c8a06ed7a43ae1d918cda112128cae7e966df1312674**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00011 00

Téngase por no presentada la contestación de la demanda y las excepciones previas allegadas (PDF14), como quiera que la sociedad demandada no dio acatamiento a lo requerido en providencia de data 11 de octubre del año que avanza.

En firme el actual auto ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74bb7831afd76eb61f28dc3b83dc84ffe34eff040fed34bd2be5db97d95d5**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00012 00**

1° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora en la demanda de reconvención, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **02** del mes de **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

DE LA DEMANDA PRINCIPAL

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda, y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones formuladas por la pasiva (PDF's 11 y 14).

1.2. Testimonios: Cítese a Sonia Álvarez, Gloria de Jesús Camacho, Ana Deicy Gómez Ruiz, Jorge Andrés Sánchez, Guillermo Useche Bonilla, Dora del Carmen Chiquillo de Estupiñán, Cecilia Meléndez y Caro Ruiz, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Oficios: Líbrense comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos descritos en la página 30 del PDF02. Por la parte interesada, acredítese oportunamente el diligenciamiento de dicha comunicación.

2º. De los demandados María Nancy Ortiz Díaz, Carlos Mauricio Ortiz Díaz y Jaime Fernando Ortiz Díaz (PDF10):

2.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.2. Dictamen pericial: Se cita al perito Jorge Eliecer Sampedro Olivares, para que comparezca al Despacho en la hora y fecha ya señalados, a fin de que absuelva el interrogatorio sobre el contenido de la experticia elaborada.

2.3. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

3º De los demandados Aura Stella Ortiz Díaz, Jorge Hernando Ortiz Diaz y German Gonzalo Ortiz Díaz (PDF13):

3.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3.2. Dictamen pericial: Se cita al perito Jorge Eliecer Sampedro Olivares, para que comparezca al Despacho en la hora y fecha ya señalados, a fin de que absuelva el interrogatorio sobre el contenido de la experticia elaborado.

3.3. Exhibición de documentos: En los términos del artículo 265 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante que, en la audiencia señalada, exhiba los documentos a los que hizo alusión la demandada en la página 19 del PDF13.

3.4. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

4° Del curador ad-litem de los herederos indeterminado de Manuel Jaime Ortiz Valencia (q.e.p.d.) (PDF26):

4.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de contestación de la demanda.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

5° De la parte demandante:

5.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda de reconvencción.

6° De la parte demandada:

6.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de contestación de la demanda.

7° Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

7.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

7.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

7.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

7.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

7.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab68f3cd918afd649126cd99f1e032865e90d70fc722da8c947927efd7706c8**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00**044** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien confirmo el auto emitida por esta falladora.

Por lo anterior, en firme el actual proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d2adaeb7714edcb61f7d9cdf508e78839b6792ebe4bfca635f7d1674e523f**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00085 00**

Previo a resolver lo que de ley corresponda, y tras otear en detalle las réplicas presentadas por la parte pasiva (PDF08), se denota que no se allegó poder especial que faculte al profesional del derecho que se encuentra suscribiéndolas para actuar en nombre de su poderdante; por lo que el que el Juzgado insta al mencionado Luis Ernesto Moreno Díaz para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva acreditar el derecho de postulación que le asiste.

Con todo y para los efectos pertinentes, se advierte que el ejecutado Eduardo Pereira Lozano, actuando a través de mandatorio judicial procedió a emitir *contestación de la demanda*, y escrito de *excepciones de mérito* conforme se denota a (PDF08) del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560af5aaf08422910bb70024cb7eaf717ab555d9269a8ac46cbbedd0e0a669d1**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00111 00**

Rechácese de plano el recurso de reposición, interpuesto por la parte promotora en contra del auto por medio del cual se dio apertura al proceso liquidatorio de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, por hallarse improcedente a la luz del numeral 8° del precepto normativo en cita.¹

En consecuencia, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el proveído en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

¹ Numeral 8°, Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee03db26696f2d1ff2df169088a5e5e6586330697fbeb9aeada0ad74d9f01**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00192 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Secretaría proceda a realizar nuevamente los oficios ordenados por providencia de fecha 20 de septiembre del corriente año, incluyendo el número de identificación de cada uno de los precitados demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb8d85accca20ecc003ed03c3c2e09599325d2b19b599a84c1e58154143cd1**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00217 00**

Previo a resolver sobre la notificación del llamado en garantía Total Business Corp S.A.S., en los términos de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acreditar no sólo la remisión del correo en la forma y términos allí establecida, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no presentadas dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c4ddc0a80a6acbddd373798b81945910c69c46619a7d8010febb075f835cd9**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00305 00**

Por improcedente se niega la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito que precede (PDF38), y a través de la cual requiere se condene en costas al extremo activo de la acción; para tal efecto, se le pone de presente al libelista que dicha condena deviene procedente siempre que aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, exigencias éstas que no se encuentra acreditada al interior del asunto, luego el petente deberá estarse a lo ya decidido frente a su solicitud, pronunciamiento que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc94591d1cf8d793c5e3d4aac31652d1662500b3b8a8aa93a83dca60c2d3a5**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00318 00

Téngase en cuenta que el demandado se vinculó debidamente al trámite, por lo que el despacho dando aplicación al artículo 278 del C. G. del P., procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de expropiación se decreten las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social }, a favor del instituto nacional de vías – invias la expropiación y por consiguiente, la transferencia forzosa del predio identificado con la ficha predial No 090d tu-sccb, elaborada por Mario huertas cotes el 08 de agosto de 2018, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA - BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD”, un área de terreno de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (846,82 M2), ubicada dentro del proyecto en la abscisa inicial K 79+275,54 D y la abscisa final 79+297,87 D, y los siguientes linderos:*

POR EL NORTE: con una longitud de 20.00 m y linda con via al mar – ruta 90ª (10-1)

Por el oriente: CON UNA LINGITUD DE 50.00 M Y LINDA CON María Agripina Mesino de Cáceres – Lote de terreno (1-3)

POR EL SUR: con una longitud de 20.00 m y linda con María Agripina mesino de Cáceres – Lote de terreno (3-4)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

POR EL OCCIDENTE: con una longitud de 50.00 m y linda con Bertha del Pilas Pineda Badel – vía de acceso en medio – Lote número (2(4-10)

SEGUNDO: *para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad y una vez proferida la sentencia se ordene su registro junto con el acta de entrega del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.*

TERCERA: *Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la ordene de cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del predio identificado bajo la matricula inmobiliaria No 040-208762, al tenor de lo establecido en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P.*

I.2 HECHOS:

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasarán a señalarse:

Relató que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS fue creado por el Decreto No 2171 del 30 de diciembre de 1992, cuyo objetivo es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

Memoró que el artículo décimo octavo de la Resolución No 8121 del 31 de diciembre de 2018, modificado por los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución No 00359 del 30 de enero de 2019, se facultó a la Subdirección de Medio Ambiente y gestión Social del Instituto nacional de vía – invias, para realizar la gestión precontractual, contractual y post contractual que sea necesaria para la adquisición de los inmuebles, mejoras y derechos que sean requeridos para la ejecución de los proyectos de infraestructura que adelante dicha institución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Afirmó que el artículo décimo octavo de la resolución No 00359 del 30 de enero de 2019, que modificó el numeral 5 del artículo décimo octavo de la resolución No 8121 del 31 de diciembre de 2018 delega en la subdirección de medio ambiente y gestión social del instituto nacional de vías invias, la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se dispone el trámite de expropiación judicial de los predios y/o zonas de terreno requeridas para la ejecución de proyectos de infraestructura a cargo del instituto.

Indicó que, en cumplimiento con los objetivos y finalidades de aquella entidad, uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual administración es la del “MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CAZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD” para lo cual se suscribió el contrato de obra pública No 1674 de 2015 con MARIO HUERTAS COTES.

Aseguró que requiere el inmueble identificado con *un área de terreno de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (846,82 M2), ubicada dentro del proyecto en la abscisa inicial K 79+275,54 D y la abscisa final 79+297,87 D, y los siguientes linderos: POR EL NORTE: con una longitud de 20.00 m y linda con vía al mar – ruta 90ª (10-1) POR EL ORIENTE: con una longitud de 50.00 M y linda con María Agripina Mesino de Cáceres – Lote de terreno (1-3), POR EL SUR: con una longitud de 20.00 m y linda con María Agripina mesino de Cáceres – Lote de terreno (3-4), POR EL OCCIDENTE: con una longitud de 50.00 m y linda con Bertha del Pilas Pineda Badel – vía de acceso en medio – Lote número (2) (4-10).*

Afirmó que el inmueble objeto de expropiación fue adquirido por el señor *ENOC ANDRES MARQUEZ CARRILO*, mediante compraventa realizada a Jorge Enrique Duque Carrasquilla, a través de la Escritura Pública No 6637 de fecha 15 de diciembre de 1997 otorgada por la Notaria Quinta de Barranquilla, acto debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-208762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla No 008.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sostuvo que libró el oficio No. SMA 55510 del 07 de diciembre de 2018 con destino al hoy demandado, presentó la oferta de compra para la enajenación voluntaria directa del mencionado inmueble por la suma de \$85.723.097,20, valor éste que se fijó con base en el informe técnico rendido por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz.

Resaltó que la opción de compra No. SMA 55510 se notificó por aviso al señor *Enoc Márquez* el 26 de febrero de 2019 y desfijado el 04 de marzo del 2019, esto a raíz de la imposibilidad de vincular al propietario personalmente.

Luego, de realizar la respectiva notificación y a raíz de la imposibilidad jurídica de efectuar negociación voluntaria y habiendo transcurrido el término de mas de 30 días hábiles desde la notificación de la oferta formal de compra sin que el titular del predio haya firmado escritura pública a favor de la entidad, se expidió Resolución No 02500 del 24 de mayo de 2019, determinando en su artículo primero “ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite para la expropiación judicial, de una zona de terreno requerida para el desarrollo del proyecto “MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CAZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD

I.3. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante proveído proferido por el Juzgado Quince (15) de Barranquilla de data 22 de enero de 2020 en el que se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, notificar al extremo pasivo de conformidad con lo previsto en el Código General del proceso, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 para acceder a la entrega anticipada del bien.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por providencia de fecha 15 de septiembre del 2020, el Juzgado de Barranquilla decreto la perdida de competencia, endilgando la misma a los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá

Allegada la presente demanda vía reparto, el despacho procedió a avocar conocimiento de la misma, en los términos y en el estado en el que la misma se encontraba.

La demanda de la referencia se inscribió correctamente en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-208762, tal y como se acredito en la presente diligencia.

Como consecuencia de la solicitud elevada por la parte actora, se procedió a emplazar al demandado, toda vez que se desconoce su paradero, quien vencido el término emplazatorio no compareció, por lo que se le designo curador ad litem.

Notificado el auxiliar de justicia personalmente, contesto la demanda, pero no se opuso a las pretensiones del libelo demandatorio.

II. CONSIDERACIONES:

II.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto en virtud de lo dispuesto en nuestro estatuto procesal, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

II. 2 LEGITIMACION

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego el INVIAS está legitimada para obrar por activa y el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

II.3 CADUCIDAD

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, se expidió la Resolución N°2500 del 24 de mayo de 2019, mediante la cual, se decretó la expropiación, la cual quedo en firme y ejecutoriada desde el 09 de septiembre del 2019, y al haberse presentado la demanda el 29 de noviembre del mismo año, no existe asomo del tal fenómeno.

II.4 LA ACCION

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."

Agregó que "La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social",



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: “(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

Debe igualmente establecerse, como en efecto la Ley así lo ha previsto, cuáles son las entidades que tienen competencia para solicitar que se decreten las expropiaciones necesarias por razones de utilidad pública o interés social, es por ello que la Ley 388, ya citada, en su artículo 59 contiene la mención de tales entidades, entre las que se destacan las Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades, clasificación ésta en la que se encuentra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Por último, en lo atinente a la finalidad perseguida por el Estado para que se solicite el decreto de expropiación, la misma se contrae al acto administrativo proferido por la entidad demandante que originó la expedición de la Resolución No. 02500 del 24 de mayo de 2018 de la que se resalta el siguiente aparte: ***“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENASE por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial, de una zona de terreno requerida para el desarrollo del proyecto “MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTGAENA – BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD”, requiere un área de terreno de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (846,82 M2), determinada por la abscisa inicial K 79+275,54 D y final K 79+297,87 D, de conformidad con la ficha predial de afectación***



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

denominada 090D TU-SCCB de fecha 01 de agosto de 2018, elaborada por Mario Alberto Huertas Cores, contratista de obra del INVIAS, correspondiente a un predio denominado según escritura pública número 6637 del 15 de diciembre de 1997, otorgada en la Notaria Quinta de Barranquilla, como “LOTE DE TERRENO número tres b (3-b)” y según registro del instituto geográfico Agustín Codazzi – igac departamento del atlántico, propiedad de Enoc Andrés Márquez Carrillo, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-208762 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla y cedula catastral 0883204000277000200.

Al no haberse podido concretar un acuerdo respecto de la oferta de la compra del predio objeto de litis, es del caso proferir sentencia mediante la cual se decretará la expropiación deprecada y ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien objeto de la expropiación, disponiéndose así el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Por lo tanto, es claro que, en el presente asunto, se cumple cabalmente con los tres requisitos, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el “motivo de utilidad pública e intereses social”, de ahí que se tenga por cumplidos los mismo.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordene la entrega del inmueble, si la misma no se hubiere realizado a la fecha, toda vez que a pesar de haberse ordenado su entrega previa y emitido el correspondiente Despacho comisorio, no obra constancia en el asunto de su cumplimiento.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2017 y normas concordantes

III. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

POR CONCEPTO TERRENO, CONSTRUCCIONES Y DE CULTIVOS Y/O ESPECIES.

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN | UND | ÁREA AFECTADA | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|-----------------------|----------------|---------------|----------------|-------------------------|
| TERRENO | | | | | |
| UF1 | Requerida por diseño | M ² | 511,39 | \$ 100.000,00 | \$ 51.139.000,00 |
| UF2 | Área Remanente | M ² | 335,43 | \$ 100.000,00 | \$ 33.543.000,00 |
| Total Terreno | | | | | \$ 84.682.000,00 |
| CONSTRUCCIONES | | | | | |
| No posee construcciones | | | | | \$ - |
| Total Construcciones | | | | | \$ 0 |
| ANEXOS | | | | | |
| 1 | Cerca 1 | m | 50,00 | \$ 8.850,00 | \$ 442.500,00 |
| Total Anexos | | | | | \$ 442.500,00 |
| CULTIVOS Y/O ELEMENTOS PERMANENTES | | | | | |
| Elementos Permanentes | Elementos permanentes | | | Valor Global | \$ 598.597,20 |
| Total Cultivos y/o Elementos Permanentes | | | | | \$ 598.597,20 |
| TOTAL AVALÚO DE LA FRANJA AFECTADA | | | | | \$ 85.723.097,20 |

Así pues, la anterior suma, es decir, \$85.723.097,20, es valor que debe reconocer la parte actora a la parte demandante; valor que ciertamente debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 28 de septiembre de 2018, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula $S = Vr \times If / li$, donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; li= índice inicial; If= índice final; el $Vr = 85.723.097,20 \times If = 115.11$ (febrero de 2022 por ser la última reportada) / $li = 99.47$ (septiembre del 2018), nos da como resultado la suma de \$99.201.625,80 como INDEMNIZACIÓN

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

V. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor del Instituto Nacional de Vías – Invias , la EXPROPIACIÓN del predio con *un área de terreno de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (846,82 M2), determinada por la abscisa inicial K 79+275,54 D y final K 79+297,87 D, de conformidad con la ficha predial de afectación denominada 090D TU-SCCB de fecha 01 de agosto de 2018, “LOTE DE TERRENO número tres b (3-b)”, propiedad de Enoc Andrés Márquez carrillo, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-208762 de la oficina de instrumentos públicos de barranquilla y cedula catastral 0883204000277000200.* según los linderos que se anotan a continuación:

POR EL NORTE: con una longitud de 20.00 m y linda con via al mar – ruta 90ª (10-1)

POR EL ORIENTE: con una longitud de 50.00 M y linda con María Agripina Mesino de Cáceres – Lote de terreno (1-3).

POR EL SUR: con una longitud de 20.00 m y linda con María Agripina mesino de Cáceres – Lote de terreno (3-4)

POR EL OCCIDENTE: con una longitud de 50.00 m y linda con Bertha del Pilas Pineda Badel – vía de acceso en medio – Lote número (2) (4-10).

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula 040-208762 de la oficina de instrumentos públicos de barranquilla.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula 040-208762, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, reconocer a favor del demandado *Enoc Andrés Márquez carrillo*, la suma total de dinero de \$99.201.625,80, que reconoce tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación a valor presente. La demandante



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada una vez verificada a entrega.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de a indemnización, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2fcb44e92d5786e4f78219f4834832df124bf2e04c1d6cdb6178a844d27b6a**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00338** 00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en audiencia de 9 de agosto de 2022, por medio de la cual se confirmó los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia proferida por este despacho judicial el 13 de julio de 2021 y de modificó el numeral 4°.

2° En consecuencia, la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la modificación de la sentencia que dirimió la instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54a4122885c4a7e3a6301df579737b522749a71e9d4d696e4e2fb3e3a1d07b**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00351 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio del de apelación deprecados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió al recurrente para que notificará la orden de apremio al demandado y acreditará el registro de la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de expropiación.

I FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que; la negativa de la notificación del demandado BERNABE PIÑEROS MARTINEZ Y OTROS, tiene sustento en que la medida cautelar trasladada a la anotación 1 de folio de matrícula 230-115709 se encuentra cancelada con la anotación 12 del folio de matrícula matriz Cerrado N° 230-62271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante el oficio 555 del 21-03-2007 expedido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio; y ésta inscripción de cancelación no se trasladó al folio de matrícula 230-115709 mencionado.

Adicionalmente, indica que desconoce la dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico del señor PIÑERO MARTINEZ.

Por su parte, respecto del registro de la demandada en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de expropiación acredita la materialización de dicha medida aportando el requerido documento con fecha de expedición 10 de agosto del 2022.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

En punto de la notificación del demandado BERNABE PIÑEROS MARTINEZ, dentro del cartular no obra prueba alguna relacionado con el intento de vincular el contradictorio tal y como lo dispone el C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Contrario a ello, avizora el despacho que la parte actora pretende imponer las cargas propias a la secretaría del Despacho como la es la de oficiar a otros juzgados.

Así mismo, pretende que con la valla emplazamiento publicada en el bien a expropiar (inciso 2º del numeral 5º del canon 399), se supla el emplazamiento del aquí precitado bajo lo reglado los artículos 108 y 293 de nuestro estatuto procesal, siendo totalmente improcedente aquella connotación.

Ahora, es de advertir que en múltiples pronunciamientos La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que no solamente basta con la manifestación del ejecutando referente al desconocimiento de dirección física y/o electrónica de la pasiva en pro de emplazar al mismo, sino que debe acreditarse todas las actuaciones desplegadas para

“La parte actora deberá de indicar y acreditar las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la mencionada, toda vez que dicho extremo debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.”¹

Del cartular esta falladora extraña el número de identificación del demandado BERNABE PIÑEROS MARTINEZ, el cual tampoco se registra en el folio de matrícula inmobiliaria No 230-1115709, imposibilitando al demandante acudir a entidades de orden público y/o privado en pro de obtener direcciones de notificaciones del precitado, por carecer de requisitos mínimos y propios de este.

¹ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego, el despacho en auto aparte deberá de acceder a la solicitud de la demandante relacionada con el emplazamiento del demandado señor Piñeros Martínez, por cumplirse los presupuestos de Ley.

Empero, el despacho niega absolutamente lo relativo a oficiar al Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio, toda vez que las actuaciones propias de levantar las medidas cautelares que recaen en el bien objeto de expropiación recaen en la parte, de no ser que en sentencia judicial se ordene tal disposición, la cual sería del caso estudiar en sentencia que dictará esta titular cuando se cumplan las exigencias jurídicas y procesales.

Por otro lado, en lo tocante con la acreditación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 230-115709, el despacho agregará a los autos y tendrá en cuenta aquel material probatorio, sin revocar el auto objeto de discusión por el mismo estarse ajustado a derecho para la época de emisión, toda vez que se carecía de tal documental.

Con base en lo expuesto el auto opugnado se mantendrá incólume

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por el mismo no estar enmarcado en el artículo 321 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

J.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5923a720ea94baca7e3d48d562a5d52db40355078d6c046351bdbad239fb045**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00351 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento del demandado **BERNABE PIÑEROS MARTINEZ**, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificada del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litis, en donde se acredita el registro de la medida cautelar decretada por este estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241801e28212312e466885480c2911a7f34179e08b963bdedb386597181da292**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00354 00**

En atención a la solicitud invocada por el togado judicial de la parte demandante (PDF34), y por ser procedente dicho *petitum*, se dispone

REPROGRAMAR la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para tal fin se señala la hora de las **9:30 am** del día **07** del mes de **marzo**, del año **2023**, momento en el cual también se practicarán las pruebas decretadas en auto de 6 de julio de 2022 (PDF33).

Para tal efecto se advierte que se realizara bajo los mismos medios y protocolos allí señalados, razón por la que se insta a los extremos procesales para que procedan con su correcto acatamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1888b4d4bd8e1a5c113addc44b2ac69914fbee7dc7c69c518c4a89fc975f36f0**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00360 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas en providencia de 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 6 de julio de 2022 por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f36af8db260bf6e4897f9015bd901ee8abd42bea3246dd84b5f0c5f4ab25aa**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00370 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que los herederos indeterminados de Rafael Camacho Zuñiga (q.e.p.d.) hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos al abogado Rafael Antonio Gómez Verdugo quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 12 B – 65, Oficina 304 de esta ciudad, y al correo electrónico rafagomezverdugo5@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$250.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

2° Previo a disponer lo que de ley corresponda respecto de la vinculación de la señora Ubaldina Camacho Nieves, acredítese con documento idóneo el parentesco

con el señor Rafael Camacho Zuñiga (q.e.p.d.), conforme lo prevé el Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c11ae6b3302fde962df4fa1626686a9bf7924f4b565904cf0332c3231a82ac**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00381** 00

Vista la manifestación obrante a PDF06, y atendiendo lo previsto en el artículo 323 Código General del Proceso, el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante -en reconvención- contra el proveído adiado 20 de septiembre de 2022. Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante el superior, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14561d723a96e997834226af60339f1e341780f32024c5788f33abd1c970a773**

Documento generado en 31/10/2022 07:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00409 00**

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el numeral 1° del proveído calendarado 14 de junio de 2022 (PDF44) mediante el que se indicó que la parte demandante no recorrió el traslado de los medios de defensa formulados por la pasiva, por cuanto, contrario *sensu* a lo dicho, basta con revisar el escrito de contestación obrante a PDF41, para advertir que, la apoderada judicial de los demandados Fabiola Janet Espitia Castiblanco, Marco Parra Espitia, Inés María Parra Espitia, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 9° de la Ley 2213 de 2022, pues no acreditó haber enviado el escrito contentivo de las excepciones al extremo activo de la acción al correo electrónico acevedop20@hotmail.com.co., señalada como de notificaciones en el libelo inicial.

En consecuencia, y como quiera que no se surtió el traslado de la contestación de la demanda en la forma y términos señalada en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se revocará la decisión adoptada.

Por lo anterior, el juzgado,

Dispone:

Primero. Revocar el auto de fecha 14 de junio de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. De las excepciones de mérito presentadas a PDF41 del expediente virtual, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (artículo 443 del Código General del Proceso).

Tercero. Requerir al extremo pasivo de la acción para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34967c99d91e9746e3ffbc58848723a74316866f01b62a81803db9ce758b8c1**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020** 0409 00

El anterior despacho comisorio (PDF48) incorporase al expediente y córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. La secuestre de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, deberá presentar informe mensual sobre su gestión y administración del bien secuestrado, dejados bajo su custodia. Comuníquesele telegráficamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8395fc02cc49da812991a1c2db0b562bcf9ba46d5837714b0e0e4ce149adb702**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00415 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Rechácese la valla publicada por la parte actora en el bien objeto de usucapión, por la misma no reunir los requisitos inmersos en el numeral 7º del artículo 375 del C.GP., por las siguientes razones;

1. El extremo actor no indico correctamente el nombre del Juzgado, pues solamente manifestó que el Juez de conocimiento era el 36 Civil de Bogotá.

De lo anterior, deberá indicar el nombre completo de este estrado judicial es decir **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ.**

2. Se indicó que la clase de proceso es de pertenencia.

Luego, debe denunciar que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria, toda vez que en la actualidad existe la prescripción ordinaria.

Por lo expuesto, se insta a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar y acreditar la publicación de la nueva valla cumpliendo los requisitos exigidos en la norma en cita. So pena de dar aplicación a lo reglado en el canon 317 del C.G.P..

Por otro lado, entiéndase por revocado el poder otorgado al Abogado Edwin Vélez, y en su lugar reconózcase personería adjetiva al Dr. Manuel Eduardo Castillo Caicedo, como apoderado judicial de la demandante Ana Aidu Moreno Gil en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef958ef6f3f299e15c4dc9dba9c1a131b26ef539860c81cc8e114c53aefb4cf**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00003 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de reconvención en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.

I FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó la revocatoria del auto en cuestión, toda vez que debía inadmitirse la demanda como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es remitir copia de la demanda a la parte pasiva.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

Dispone el canon 90 del C.G.P.;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

En relación el artículo 82 ibidem, prevé:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

Así mismo, el Art 84 *ejusdem* sitúa;

A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.*

De lo anterior, se tiene que las causales para inadmitir la demanda son taxativas pues la ley discrimina cada uno de los requisitos sine qua non que debe incluir el escrito primogénito.

Ahora, el centro de discusión se torna en la no remisión de la demanda previo a su calificación a la parte pasiva, pues el recurrente afirma que el Decreto 806 del 2020 preveía tal disposición.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subraya y fuera del texto)

De lo anterior, advierte esta falladora que el recuente interpreto la norma como si la misma incluyera una disposición obligatoria, siendo la misma facultativa, sin imponer ninguna sanción al respecto, toda vez que el legislador fue claro al indicar que quien radicará una demanda y su respectiva subsanación



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

debería remitirle copia de dicho escrito. Distinto sería si la norma de manera tacita indicará que dicha trámite debía, y en caso de desatención, indicar que era so pena de ser inadmitido el escrito demandatorio.

Ahora, es de aclarar que los efectos que surtiría enviar a la pasiva el escrito de demanda y los anexos, solamente recaen al momento de notificar el contradictorio, pues únicamente debería de enviar el auto de apertura para comenzar a correr los efectos procesales que impone dicha medida.

Así las cosas, y sin mayor consideración alguna, el despacho confirmará a providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria continúe contabilizando el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee83efe0fb6dd2e4b53a157312411089b785066e20dc772be71549abe010d6a**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00010 00**

Por improcedente se niega la solicitud enervada por el togado judicial de la parte ejecutante a PDF29 del expediente digital, al respecto el mencionado libelista deberá estarse a lo resuelto por esta judicatura en auto de data 6 de septiembre de 2022, decisión que se encuentra más que ejecutoriada.

Precisado lo anterior, y de no existir solicitud alguna más pendiente por mediar, dispóngase con el respectivo archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69634aed4291c4dbdd622c406f6282c7ef037334a3a76b41d2cbc0aa2adcd3f**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00025 00**

Vista la manifestación obrante a PDF41, y atendiendo lo previsto en los artículos 323 y 366 del Código General del Proceso, el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el proveído adiado 27 de septiembre de 2022. Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante el superior, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2465129dcab130dc14161b65d41c27a007b3612fd1952f220bb57d1206bfdede**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00053 00

Previo a resolver lo correspondiente al incidente de nulidad se dispone;

Agréguese a los autos el Despacho comisorio No 0035-2021, debidamente diligencia.

Por secretaría, compártase el expediente al abogado Giovanny Velandia Gómez, quien representa a la tercera interesa Solid Murcia Pérez. Lo anterior por el término de 5 días.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdcc692b168e02a1822a8a8c14eed479e4c09bb86af0df3dffe699322b71725**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00064 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento de la sociedad demandada Ingeniería y Proyectos de Colombia SAS Inprelco SAS, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificada del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96c2c6ff6a64780e2d09c616a7c5dcd043e9a5f5207d9d447e1c634bc4e890**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00126 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará para aclarar el inciso 2º del proveído calendado 09 de agosto de 2022 (PDF47), dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se evidencia que por error se nombró como curador ad litem al apoderado de la parte actora.

En lo que respecta a la valla, se insta a la parte actora para que acredite la remisión y/o envío de la misma, toda vez que no se encuentra legajada en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: **REVOCAR** para aclarar el inciso 2º del auto recurrido, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **ACLARAR** el inciso 2º del auto de fecha 09 de agosto del año que avanza, de la siguiente manera;

Se designa como Curador Ad Litem, de la demandada Flor Patricia Santos Ramírez y de las personas indeterminadas que se crean con derecho del bien objeto de usucapión a la abogada RUBIA HILDA PARDO DE BARAJAS, e-mail par2hilda@hotmail.com, domicilio carrera 16 No 93 – 78, quien actúa como apoderado en la litis 2018-571.

Tercero: En lo demás se mantiene incólume la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406386757795e628e5195e9a5dc38e58f965243e36dcf35ab2cf22bca900e7c5**

Documento generado en 01/11/2022 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00324 00

Obre en autos la documental allegada por el demandante, para los fines procesales pertinentes. De su revisión, y aplicadas las disposiciones normativas del caso, el Juzgado dispone:

Primero: Tener a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., notificada personalmente conforme a las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020 (norma vigente para dicha época), dando como fecha de remisión de la comunicación digital de enteramiento el 10 de mayo de 2022.

Adviértase que la convocada guardó silencio dentro del término de traslado.

Segundo: Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de instrucción, juzgamiento y fallo. En consecuencia, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **28** del mes de **febrero** del año **2023**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P. Diligencia a la que deberá concurrir el perito.

Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se decretan como pruebas solicitadas por la actora las siguientes:

DOCUMENTALES: téngase como tales las anunciadas en el escrito de la demanda.

Por la pasiva.

No se decretan por cuando guardaron silencio en el término de su traslado.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d9717d79f229ded9191aa00faef1283d4bbff7e77b7d5dbb79201d9508586e**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00332 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta la demandada **Virginia María Manjarrez Manjarrez**, se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto admisorio de la demanda, conforme se puede detallar en el PDF15 del expediente digital. La precitada demandada, encontrándose dentro del término legal no formularon medio exceptivo alguno.

2° Reconocer personería al abogado Leider Alfonso Ochoa Suarez como apoderado judicial de las demandadas **Alí Margarita Manjarrez Manjarrez, Ana Teresa Manjarrez Manjarrez y Rosario Elena Manjarrez Manjarrez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF31).

3° Tener en cuenta que los demandados **Alí Margarita Manjarrez Manjarrez, Ana Teresa Manjarrez Manjarrez y Rosario Elena Manjarrez Manjarrez**, se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes por intermedio de apoderado judicial se opusieron al avalúo.

4° Como quiera que la parte demandada se vinculó debidamente al trámite, quien contestó la demanda y estando dentro del término objeto la estimación de los perjuicios liquidados por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, se designan:

4.1. Como quiera que se aportó al proceso un dictamen rendido por el registro abierto de evaluadores RAA, se ordena, a costa de la parte pasiva un nuevo dictamen elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ofíciase.

Adviértaseles que sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Remítase junto con el oficio, el link del proceso a la parte demandada para que proceda a realizar el trámite correspondiente, quien deberá informar al despacho sobre la gestión del mismo. Se advierte que, cuenta con un término de 15 días, para iniciar las gestiones, contabilizados después de remitido el oficioso, so pena por tener por desistida la prueba.

5° La anterior comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que aparece la inscripción de la demanda, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7624f4dfd05138ad2573917d741db3f3a4ed354e144b2ecbb50a4a5e4975dc5e**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00352 00

En atención al anterior informe secretarial, líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe sobre la respuesta a lo requerido en oficio No. 0568 de 13 de mayo de 2022 (PDF35), so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Para tal efecto, remítase copia de la pieza procesal citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844fba08da80df53fab71bde72746f7bf887ec21e328acf9d7038e0d74c089d1**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00359 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que el demandado Julio Cesar Ruiz Cortes, así como los herederos indeterminados de Araminta Cuesta de Giraldo (q.e.p.d.) hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éste al abogado Diego Faubricio Cabrera Riaño quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No. 14 – 98, Oficina 1004, Condominio Parque Santander de esta ciudad, y al correo electrónico diegofacari@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$250.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312de01153f059e0d0a85e9b6eee05be529b38d0096ea93dc7f6b00edf43e114**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00363 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

Téngase en cuenta que los demandados PABLO DE JESUS BARREIRO LUNA y JUAN CAMILO CORRALES se notificaron por conducta concluyente por providencia de fecha 13 de septiembre del año que avanza, quienes a través de su apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones en tiempo.

Visto el escrito obrante en documento No 66, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la reforma de la demanda.

Como quiera que en el presente asunto ya se integró la parte pasiva, la reforma de la demanda se notificará por estado. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del canon *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ca20cf4cf00ee434118dcd14da5ef2d4b1fcb4623bb5e7a691690e4c71e58**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00421 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, el despacho, dando aplicación a lo señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso, y en razón a que se encuentran superados los “dos (2) días” sin que se hubiere enterado del pleito a la totalidad del extremo pasivo de la acción, se ordena el emplazamiento de los demandados, en los términos previstos en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso.

2° De igual forma, la parte ejecutada deberá instalar una valla en el predio objeto de expropiación y acreditar su fijación en la forma y término ordenada en el precepto normativo arriba citado, la que deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de expropiación;
- f) El emplazamiento de las personas convocadas;
- g) La identificación del predio.

2° Una vez el demandante acredite al juzgado la instalación de la valla, por secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, en publicación que se efectuara por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022.

3° Así mismo, se insta al interesado acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9c4605f9b4bd03ff6cb3896c931d82173a3864a572a4a6de714e813cacbee**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00431 00**

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38181055e5308e617d868f22dd438a9467e5615a723f59d72b7706660b0eb6b2**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00431 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL promovido por LUIS CARLOS CANARIA BECERRA en contra de FELIPE LAROTTA MENDEZ, ROSSANA NUÑEZ PACHECO y SANDRA YAMILE MORENO PARRA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta de 17 de septiembre de 2021, a este despacho.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare la existencia del contrato de mutuo comercial celebrado entre las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, cuyo destino fue la adquisición de vivienda a largo plazo por valor de \$93.173.886,59., y el cual debe ser reestructurado en los términos de la sentencia C955-2000, SU816 de 2007 y SU787 de 2012.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal promovida por LUIS CARLOS CANARIA BECERRA en contra de FELIPE LAROTTA MENDEZ, ROSSANA NUÑEZ PACHECO y SANDRA YAMILE MORENO PARRA.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3. Tramítase por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

6. Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Guillermo Díaz Díaz como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e48cf3b05818efb5dc404ae9f54a54b5ee071a86fece3c08f47d5876709eeb**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00479 00**

Previamente a proveer en punto a la notificación del ejecutado Luis Eduardo Pérez Mahecha, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2022 (PDF26), esto es, allegar las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso remitidas al ejecutado, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a0736e49f07acdbe41f1f88026307daccd832f037ee1ae1fa01d60f823155**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00554 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° La comunicación de la DIAN (PDF28), en la que se informa que el ejecutado Guillermo Dario Galindo Gualdron no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

2° En atención a la solicitud por la apoderada judicial de la sociedad demandada (PDF26), y como quiera que mediante proveído de 6 de septiembre de 2022 (PDF21) se terminó el proceso por pago total de la obligación, por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales, cumplido lo anterior y de encontrarse dineros constituidos en este despacho judicial y para el proceso de la referencia, procédase a la entrega inmediata de los mismos en favor de la parte ejecutada, previa verificación de la existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a81c5e311b657e1479dfed9e77f0f9122e216b36b9c9fd6c2e2f62f03ceec**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**570** 00

Niéguese la solicitud de aclaración, como quiera que el auto de fecha 02 de agosto del corriente año, no incorpora frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Artículo 285 del C.G.P..

Así mismo, adviértasele al apoderado de la parte demandante OPAIN S.A. que la inadmisión de la demanda recae en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1137b6ab91edbdedc3a3d968f9f269e3b959e2ce24fb0674e14f2a645049559b**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**570** 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

En firme la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19913ef33e0e77abe9e5d0a9e41a6c11c2a9eb963e3e5770e41b33f88882efd2**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00017 00

En atención a lo referido en el informe secretarial que anteceden, habiendo vencido el término de traslado de la contestación únicamente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado por la parte demandante, ahora bien, por ser la etapa procesal correspondiente el despacho dando aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo procede al decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **8**, del mes **marzo**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: RECHÁCESE la objeción al juramento estimatorio, por la misma no reunir los requisitos de Ley, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que se imponga su rechazo.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales; Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Testimoniales; Decretar el testimonio de JULIAN RICARDO MARTTA QUIROZ, JORGE ARAMANDO SUAREZ, YOLIMA ANDREA VALENCIA, y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

LEONOR STELLA PUENTES OSORIO, quienes deberán concurrir en la fecha programada, siendo carga de la parte interesada garantizar su comparecencia.

Interrogatorios de parte-. Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

En favor del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1407a864fcbfefa8129117f148355e35f3c5dd3cd0b66c09d9b4059507e24b**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00031 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la parte ejecutada Juanita Fajardo Colmenares y estación de Servicio La Paz S.A.S., se dieron por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 22 de febrero de 2022. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$32.000.000.00. Tásense.

QUINTO.- Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944147a5f212d506a325d250da9301644b1b9788d1b04329eda676c0083a7c7b**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00045 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la demandada Sarah Rodríguez Barreras se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 8 de marzo de 2022. En consecuencia,

SEGUNDO. DISPONER el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$8.300.000. Tásense.

QUINTO. Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50C-1914519** de propiedad de la ejecutada, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Alcaldes Locales de la Zona Respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO. La comunicación de la DIAN (PDF19), en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo del ejecutado, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

SÉPTIMO. Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07e1dc34e3757da96f20f0da00b4fd62a50dba82e1a81e55d0454c7af9d28b**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00058 00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la documental aportada al trámite, el Juzgado, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P., **RESUELVE:**

1.- Aceptar la **TRANSACCIÓN** celebrada por las partes por ajustarse a derecho.

2.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la presente demanda de MANUEL NOVA contra JACKELINE GUTIERREZ LIEVANO, por **TRANSACCIÓN**.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C. G. del P.

Líbrese por secretaría los oficios a que haya lugar.

4- A costa del extremo ejecutado desglósese los títulos base de la ejecución.

5.- Sin costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80262c07c92d164fb269ac53d6406aca50629e484d9ac44dd083383e8427ec8b**

Documento generado en 31/10/2022 07:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00090 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° En atención al memorial poder visto a PDF20 del expediente virtual, se reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del trámite de notificación personal al correo electrónico del ejecutado Jaime Parga Portela con resultados negativos.; para los fines legales pertinentes (PDF22).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52a1799c3a099db1b9ba74d6e0838866ca2de1cd10d6cb6284932ae0f98038b**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00110 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Téngase en cuenta que el demandado Frank Pava Hoyos se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 27 de septiembre de 2022.

No obstante, el Despacho dispone **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por el señor Frank Pava Hoyos (PDF's 13, 14 y 15), al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, la amparada queda exonerada de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

De igual suerte, y en vista de no contar el aludido señor con apoderado judicial que la represente en juicio, se dispone designar como su representante al abogado Omar Juan Carlos Suarez Acevedo quien puede ser ubicado en la Carrera 15 No. 93 A – 84, Oficina 208, Edificio Business 93 de esta ciudad y en el correo electrónico omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com. Comuníquesele su designación informándole al togado que cuenta con el término de 03 días una vez recibida la comunicación para que tome posesión del cargo y que el mismo es de forzosa aceptación.

Una vez se encuentre posesionado en debida forma el designado, por secretaría contabilícese nuevamente al término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo anterior, en la medida que, pese a que el

convocado en escritos obrantes a PDF's 13, 14 y 15 del expediente virtual solicito el amparo de pobreza, por error involuntario se omitió resolver al respecto al momento de ordenar su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93dcf998d02a00ad1b6e64a8ad3778718491be058b69b92486e975cfdc3a467**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00118 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado JHON H GÓMEZ APARICIO como apoderado judicial de los demandados GLORIA ESPERANZA SUAREZ QUIJANO, HANS HUMBERTO SUAREZ QUIJANO y LUZ YANETH SUAREZ QUIJANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, téngase por notificados a los citados demandados, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del corriente año, quienes guardaron silencio.

En punto del recurso de reposición interpuesto por lo señores GLORIA ESPERANZA SUAREZ QUIJANO, HANS HUMBERTO SUAREZ QUIJANO y LUZ YANETH SUAREZ QUIJANO rechácese el mismo por presentarse de manera extemporánea.

Así mismo, se requiere para que acredite el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula del bien objeto de garantía hipotecaria, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8b548f23f614d40eb2e36554299a1da934adb48a8dc62b9bf34481ac57b0c**

Documento generado en 31/10/2022 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00118 00

Reconócese personería adjetiva al abogado JHON H GÓMEZ APARICIO como apoderado judicial de los demandados YOLANDA LEONOR SUAREZ QUIJANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que la demandada Yolanda Suarez otorgó poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente a la prenombrada demandada.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto.

Del recurso de reposición interpuesto por la citada ejecutada, córrase traslado al margen del canon 110 del C.G.P., toda vez que la pasiva no dio acatamiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376e54f8830a226a17398df670b0bedfe51e83ddc90f43d449ed8b628ff2950**

Documento generado en 31/10/2022 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00126 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la ejecutada Carmen Rosa Rodríguez Villamizar se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$13.000.000.00. Tásense.

QUINTO.- Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de

Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ab6c1c480a2feee5445c29cd40d3aa0898d9b5455f066ab9b1c481158e18c8**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00128 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, como apoderado judicial del demandado HERMES SABOGAL CUPITRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta que el citado demandado se notificó del auto de apremio por aviso Art 292 del C.G.P., quien estando dentro del término legal y a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. Empero omitió dar aplicabilidad a la Ley 2213 del 13 de junio del corriente año.

Por lo anterior, del medio exceptivo alegado por el ejecutado se corre traslado a la parte actora, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89fc141de0d08750317bef5cfd500003909c07c64c62397e00803e997a9b8a**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00128 00

Se rechaza de plano la solicitud elevada por el tercero interesado AR CONSTRUCCIONES S.A.S, toda vez que el embargo de remanentes debe elevarse y estudiarse por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que dicho Estrado Judicial decretará la medida cautelar y comunicará tal determinación a este Despacho judicial. Luego, por no ser la esfera procesal se torna totalmente improcedente la mentada solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a300e3db5cf32f1683e4b6f24f21c4be291ad542f6ff85f28a6938713a75be03**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00139 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el demandado Albín Navarro Portala se dio por notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 26 de abril de 2022. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$7.700.000.oo. Tásense.

QUINTO.- Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a

que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88528cd1d01a3847fa38398cfa0598dd8e7fc101ab83eae5525b317e6a8e5ea**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00139 00**

En atención al memorial poder visto a PDF015 del expediente virtual, se reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a4b90ac8ac622b1910c89b6d239f864a6d2e83e77281e1e4439d85a9115fd9**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00159 00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el actor, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora teniendo en cuenta que en la litis ejecutiva ya obra sentencia y liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8616376f3e978c6a0b8abbb480c0dca5752625f81e1d4bd018d37dadacfb0**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00165 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la ejecutada **Mónica Alisandra Rodríguez Bonces** se notificó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se puede detallar del PDF019 del expediente digital. La precitada ejecutada, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

2° Aclarado lo anterior, e integrado como se encuentra el contradictorio, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, cual es emitir providencia de (seguir adelante con la ejecución), sin embargo de la revisión del epígrafe se constata que a la fecha se encuentra pendiente aún la inscripción de la medida cautelar de embargo y respecto del inmueble objeto de garantía, requisito sine qua non del trámite de acción real, conforme lo prescribe el artículo 468 del C.G. del P.; en consecuencia, expuesto lo anterior, es del caso requerir al extremo ejecutante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien objeto de garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ccd72315d9a499bab8c73c272e80468c73ec87b43ecd039570ca1f5f8724b**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00178 00**

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 15 de septiembre (PDF014), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c750f54a6a4431652bc42a481214f537aa0e0cc946934bed60ed18ce3ef8a**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00236 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que los herederos indeterminados de Luis Alfonso López Bayona (q.e.p.d.) hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éste a la abogada Dora Inés Leguizamón Cuervo quien puede ser ubicado en la Calle 12 B No. 6 – 21, Oficina 204 de esta ciudad, y a los correos dinesleg@hotmail.com y proaser.profesionales@gmail.com .

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$250.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78db9d4c7ee939ac9edfe25972b5a9c216c57e7a1386a8e8e3ab5efb843adef**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**266** 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente, tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 09 de agosto de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.oo. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437929da0d1cc2e1954bf43a01425d8d8ae079fe7409ced36694ecc66314f524**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**280** 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente, tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos.

Continuando con el trámite proceso pertinente, este Despacho DISPONE:

Citar a la parte demandada y demandante, así como al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, para que comparezcan a este Despacho a la hora de las **3:00 pm** del día **21** del mes de **febrero** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Libre comunicación a las partes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5e85887019fab53116dc3a4f5b7dfba75200580e4b4062a1e44a0d1c13123**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**281** 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, como apoderado judicial del demandado WILLIAM ENRIQUE MARTÍNEZ JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que el ejecutado otorgó poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente a la prenombrada demandada.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto.

Frente a las excepciones previas, estese a lo resuelto en auto de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdda3d346307eacefb98a86f75883fdca5e569f0e607d7d40c3d9dc0db3de712**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**281** 00

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado, quien alega como tales: “falta de jurisdicción” o de competencia” y “pleito pendiente”

El quejoso basó sus argumentos en;

El juez competente para conocer de la litis objeto de tensión, es el Juez de barranquilla por ser el sitio de residencia del demandado, tal y como lo manifestó en el titulo base de cobro.

En lo relativo al pleito pendiente, advierte que en el Juzgado 3 Civil Municipal de Soledad atlántico, bajo el radicado 0875840030032022000 se encuentra en trámite demanda de garantía mobiliaria. Luego, no le permite al demandante ejercer los dos procesos judiciales al mismo tiempo, ya que va en contravía de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 28 del C.G.P., en razón que, si ya existe un proceso por el mismo negocio, por la misma deuda, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, como es el cobro de la misma obligación, se configura un pleito pendiente existente

Al descorrer el traslado de las excepciones previas enunciadas, el apoderado de la actora recorrió las mismas, advirtiendo;

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., se habilita la competencia para conocer de la demanda ejecutiva al juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así mismo, solicita negar la excepción pleito pendiente, toda vez que las litis en curso no son excluyentes como tampoco persiguen la misma finalidad.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en los numerales 1º y 8º del artículo 100 aquí propuesta.

I.1 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA

El artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso, el cual establece la competencia por factor territorial, deja de lado el mismo artículo en su numeral tercero que establece otro ítem para determinar la competencia, cuando establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Del título base de ejecución Pagaré No 173390, se avizora que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita a continuación:

Finanzauto

PAGARE A LA ORDEN DE FINANZAUTO S.A.
Pagaré No. **173390** por: \$140,000,000 DE CAPITAL

Yo (nosotros), NEIDA DEL SOCORRO BACA MEJIA, mayor(es) de edad y domiciliado(s) en SOLEDAD-ATLÁNTICO, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), que en adelante se llamará(n) ÉL(LOS) DEUDOR(ES), prometo(emos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, en dinero en efectivo, a la orden de FINANZAUTO S.A. que en este documento se llamará LA ACREEDORA, en sus oficinas de Bogotá, la suma de (\$140,000,000) CIENTO CUARENTA MILLON(ES) DE PESOS de M/CTE por capital más intereses y seguros de la siguiente manera: (60) cuotas mensuales y consecutivas de (4,169,036) CUATRO MILLON(ES) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. La primera de las cuales pagaré (mos) el día: 16 NOV 2019. Las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción por la cantidad expresada y hasta la cancelación total de la deuda. Durante el plazo pactado pagaremos intereses a la tasa equivalente al 26.53% efectivo anual pagadero mes vencido sobre un capital de (\$140,000,000) dinero que hemos recibido en calidad de mutuo. Cada cuota contiene un valor por capital y otro por intereses y estas cuotas han sido calculadas con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por prima de seguros de (\$161,000). Financiación total en 60 meses (\$100,482,169) En caso de incumplimiento o retardo en los pagos pactados y sin perjuicio de las acciones legales de LA ACREEDORA nos obligamos igualmente a pagar a LA ACREEDORA, a título de cláusula penal como apremio por el solo hecho del retardo, una sanción del 0.0698000% simple diario sobre las cuotas vencidas, suma ésta que LA ACREEDORA exigirá inmediatamente que el incumplimiento se produzca y conjuntamente con el saldo insoluto de la obligación principal. Esta cláusula penal de apremio solo tendrá efecto para pagos extra judiciales porque a partir del momento en que se inicie el cobro judicial de la obligación se cancelarán intereses de mora a la tasa máxima permitida para operaciones comerciales, como más adelante se señala. El simple retardo o la prórroga del



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego, al ser un proceso originado en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 *ibidem*.

Por lo tanto, el fuero contractual elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem debe ser respetada por el juez y las partes.

Por las razones anteriormente expuestas, cae al vacío la estudiada excepción.

I.2 PLEITO PENDIENTE ENTRE LA MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Se considera:

Pues bien, la excepción propuesta y de la que se ocupa esta titular, tiene como fundamento principal que “debido al incumplimiento al pago de los rubros dados en préstamo al demandado”, la entidad financiera, inició proceso de garantía mobiliaria de FINANZAUTO S.A., en contra de WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ JIMENEZ, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Soledad atlántico, bajo el radicado 0875840030032022000.

Ahora bien, sabido es que para que tenga lugar la excepción en comento, se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

- i. La existencia de otro proceso en curso,
- ii. Que las partes en uno y otro sean las mismas,
- iii. Que las pretensiones sean idénticas, y
- iv. Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.

Ha de entenderse igualmente que, si llegare a faltar la presencia de uno o más de tales, obviamente la excepción estará llamada al fracaso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En el asunto bajo examen, es de indicarse que la parte recurrente no acredita la existencia de este, sumado a que el número dado como radicación se encuentra incompleto y no arroja búsqueda alguna en la página de la rama judicial.

Pero como si lo anterior fuere poco, téngase de presente además que tampoco concurre el tercer requisito de los anotados, toda vez que las pretensiones que se reclaman en los dos pleitos de existir el referenciado en el Juzgado de Barranquilla, son sustancialmente diferentes, al punto que en el primero, se ventila la acción ejecutiva, soportada en la presencia de un título valor, el que reúnen los requisitos de que trata el Artículo 422 del C.G.P, mientras que el otro proceso, se ocupa de una simple diligencia propia inmersa en el régimen de garantía mobiliaria, siendo su única finalidad la aprehensión del vehículo y restitución al acreedor con garantía prendaria. Son, por lo tanto, materias ajenas que conducen a pretensiones disímiles.

Lo propio ocurre con el último de los elementos mencionados, en cuanto que, los dos procesos se soportan en hechos igualmente diferentes.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto se ha de declarar la improsperidad de los medios de defensa previos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones previas interpuestas por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Secretaría proceda a contabilizar el término otorgado en providencia de misma data.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f58c277872987523beac21dc838fe90fd240c70081ccbeab30b723fdbfb88b5**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**293** 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente, tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 02 de agosto de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.800.000.oo. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863a01758cdfc4dc2fff7ddb7cc62187be773fd7cb7ba26218c52282215d72e5**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00310 00**

Prestada la caución ordenada, el Juzgado,

Dispone:

1° Aceptar la anterior caución.

2° De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 50C-1398232, de propiedad de los demandados. Ofíciense en los términos del artículo 591 *ibídem* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 2 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38deb8de0f3bb0e14e60fe1d1e5ed92b9e08b323c0a8bf1c2d64762b0887b56**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**344** 00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL**, toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, en contra de **SYSTEMGROUP SAS**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que la parte actora obra en nombre propio, quien acredita ser abogado de profesión.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1069727cfc4565e3f5f50dbba5bd1895814a8c661be4f588a3459466f62cf307**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00352 00

Téngase en cuenta que los ejecutados GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, YECID ALEXANDER CAMACHO ROMERO, y VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO se notificaron personalmente, tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quienes, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 30 de agosto de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$29.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203fd8e5ccea1fb9e7be0d88f7063eaeb0163dc82ce0d4059bc3a29e77a3269d

Documento generado en 31/10/2022 07:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00442 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor del bien a usucapir, es de (\$113.863.000.00). Por lo tanto, no se supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 ibídem).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por PAULO CESAR LOPEZ CIFUENTES y JENNY ANGELICA LEON ROMERO por competencia.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c69c281f53628004aab95505bc6882f2d4e944ffd498866be619c4a6162324**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**448** 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d917727a2a103c80211fa054aee04b5941e6e0a479e6b3440f00b800c308cc**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00473 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL**, toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** (Restitución de Tenencia Leasing Habitacional) presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DIANA MARCELA GALVIS MATIZ**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe713d32424cf0e7b681964c55d125abc4499bdd27c2e1d7aed5fb1bd874aa**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00475 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la prueba anticipada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder aportado, cumpliendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Esto es acreditando que el mandato conferido provenga del correo electrónico de la parte actora.

2º Indíquese la dirección electrónica de notificación de la sociedad convocada, toda vez que se informe sobre la página web.

3º Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, con fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el aportado data del año 2020.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f549efa8ffc2b66890a61169a8897cdcdb6360beb82ad3d48fc0b7d57de8d**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00479 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 50 artículo 375 del C.G.P.).

2º Iníciase la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

3º Alléguese los certificados de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litis, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4ª Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que existe una indebida acumulación, toda vez que, se reclama de manera conjunta la prescripción adquisitiva de dominio de carácter **ordinario y extraordinaria** cuando los presupuestos para una y otra son totalmente disímiles.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fea31ed3088110a5b5ea78941e547967c615c9ea9e4905c4c931cc4813a510**

Documento generado en 31/10/2022 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00482 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

El Despacho;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **JUAN PABLO BERNAL** actuando en nombre propio y en calidad de apoderado general de los señores **CONCHA BEATRÍZ GÓMEZ** y **DIEGO FERNANDO BERNAL GÓMEZ**, en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 042 hoy 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d11a39833126122f8a39521af600bedb4a511c34ddc46aae3f9619e1d8320**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>